



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, nº 52, agosto 2005, pp. 63-147**

El Estatuto de los Trabajadores Autónomos: cuadro comparativo entre las diversas propuestas articuladas en España

Frederic V. López i Mora

Universitat de València

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 2005 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

El Estatuto de los Trabajadores Autónomos: cuadro comparativo entre las diversas propuestas articuladas en España

Frederic V. López i Mora

Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universitat de València
Investigador del IUDESCOOP

RESUMEN

En este artículo se comparan las diversas propuestas articuladas en España para la elaboración de una ley del trabajador autónomo. Dichas propuestas han sido formuladas, la primera de ellas por una Comisión de Expertos designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y, las tres restantes, por las organizaciones representativas de los trabajadores autónomos de España, la Unión Profesional de Trabajadores Autónomos (UPTA), la Asociación Profesional de Empresarios y Trabajadores Autónomos (ASNEPA) y la Federación Nacional de la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA). El artículo concluye con un epígrafe de conclusiones y valoraciones críticas sobre las mencionadas propuestas y diversos aspectos relevantes en relación a la problemática del trabajo autónomo.

PALABRAS CLAVE: Estatuto, trabajador autónomo, autoempleo, economía social, contrato.

CLAVES ECONLIT: J210, J230.

Le statut des travailleurs indépendants : étude comparative des différentes possibilités formulées en Espagne

RÉSUMÉ: Dans cet article, on compare les différentes propositions formulées en Espagne quant à l'élaboration d'une loi régissant le statut du travailleur indépendant. La première proposition et les trois suivantes ont été respectivement formulées par un Comité d'Experts nommé par le Ministère de l'Emploi et des Affaires Sociales et par les organismes qui représentent les travailleurs indépendants en Espagne, à savoir : l'Union Professionnelle des Travailleurs Indépendants (UPTA), l'Association Professionnelle des Chefs d'entreprises et des Travailleurs Indépendants (ASNEPA) et la Fédération Nationale de l'Association des Travailleurs Indépendants (ATA). L'article se termine par un épilogue de conclusions et d'appréciations critiques concernant les propositions présentées ainsi que plusieurs aspects pertinents en rapport avec le problème du travailleur indépendant.

MOTS CLÉ: Statut, travailleur indépendant, travail indépendant, économie sociale, contrat.

Regulations governing self-employed workers: a comparison of the various different proposals put forward in Spain

ABSTRACT: This article draws comparisons between the various different proposals put forward for the creation of a self-employment law in Spain. The first of these proposals has been drawn up by an Expert Committee appointed by the Ministry of Employment and Social Affairs and the other three, by organizations representing self-employed workers in Spain: the Professional Union of Self-employed Workers (Unión Profesional de Trabajadores Autónomos - UPTA), the Professional Association of Self-employed Workers and Businesspeople (Asociación Profesional de Empresarios y Trabajadores Autónomos - ASNEPA) and the National Federation of the Association of Self-employed Workers (Federación Nacional de la Asociación de Trabajadores Autónomos - ATA). The last section of the article draws a number of conclusions and presents critical assessments of the aforementioned proposals and several important aspects of the problems inherent in self-employment.

KEY WORDS: Law, self-employed workers, self-employment, social economy, contract.

1.- Notas preliminares y aclaratorias

1ª) El objeto de este estudio se centra en contrastar los cuatro textos articulados que se han dado públicamente a conocer, este año, en torno a la apuesta gubernamental y de las principales asociaciones representativas del sector para llegar a reglamentar un futuro - y seguramente necesario – Estatuto del Trabajador Autónomo. Tales propuestas se corresponden con las formuladas por la Comisión de Expertos (CE), designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la Unión Profesional de Trabajadores Autónomos (UPTA), por la Asociación Nacional de Empresarios y Profesionales Autónomos (ASNEPA) y por la Federación Nacional de la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA).

2ª) La sistemática empleada a la hora de elaborar ese cuadro comparativo entre esas cuatro propuestas articuladas en torno a ese hipotético Estatuto del Trabajador Autónomo ha intentado recoger, salvo error u omisión, todos y cada uno de los pronunciamientos regulativos al respecto en ellas incluidos. Pero lejos de reproducirlos por separado, correlativamente y de manera lineal tal y como han sido expresados, el criterio empleado en esta contribución, en aras a facilitar la necesaria operación de contraste y en vistas a un posterior y esperemos que enriquecedor debate, ha sido la de tratar de agrupar sus contenidos siguiendo la lógica más fructífera y homogénea de organizarlos según los principales bloques temáticos que vendrían a componer, llegado el caso, un hito en la configuración del Estatuto del Trabajador Autónomo tanto en España como en el marco más amplio de los Estados integrantes de la Unión Europea: de fructificar, ello probablemente nos situaría en la vanguardia a la hora de abordar la más que compleja problemática de este relevante y creciente segmento de profesionales, trascendiendo y/o completando así el modelo de quienes trabajan bajo los parámetros del contrato laboral, subordinado y por cuenta ajena.

3ª) En esta operación reconstructiva absolutamente personal, se asumen, cómo no, todos los posibles desajustes, lagunas e insuficiencias en una tarea tan arriesgada como ésta, porque conscientemente se viene a *manipular*, en el mejor sentido de la expresión, lo manifestado y organizado como un todo por tan autorizados especialistas y por las asociaciones e interlocutores del colectivo de los profesionales autónomos. Sirva pues este material como una primaria aproximación a las más relevantes formulaciones avanzadas al hilo del tema, plegada claro está a esas referidas incertidumbres, pero honesta, metódica y pacientemente sometidas a la disección que sigue a continuación. Los resultados, favorables, infructuosos o adversos, sólo pues pueden imputarse a quién esta exposición suscribe, quién, por encima de todo, quisiera rendir testimonio e impulso a tan valiosas y fecundas contribuciones. Porque todas ellas, absolutamente todas, tratan de nutrirnos de posibles pautas legislativas en la tentativa de encauzar la renovada problemática del trabajo autónomo, cada vez más pujante, refeudalizado y diversificado, sacarlo de la secular indeterminación regulativa a la que se ha

visto históricamente sometido y proporcionarle un marco adecuado para que esta forma de empleo cumpla templadamente sus funciones en nuestro sistema de relaciones profesionales; todo ello, abstracción hecha, más allá de los diversos y, en ocasiones, contrapuestos discursos sociopolíticos, económicos y jurídicos subyacentes a estas cuatro propuestas.

4ª) Todos los textos articulados encierran, como no podía ser de otra manera en este ámbito, valores y amplias posibilidades de enjuiciamiento técnico-jurídico y, también, en los más resbaladizos aunque insoslayables dominios de la Política del Derecho; ambas tentadoras incursiones reflexivas se han aparcado consciente y sistemáticamente a la hora de presentar el cuadro que sigue, no tanto para tratar eludir tales disquisiciones sino más bien por razones de espacio, tiempo y lugar. Con todo, no nos hemos resistido a la tentación de formular, en unas reflexiones finales, valorativas y críticas, algunas ideas y consideraciones propias como aporte al debate, que atisban ciertas líneas argumentales que consideramos deben ser tomadas en consideración y que enmarcan, con mayor o peor fortuna, nuestra inicial posición al respecto de ese Estatuto, en fase todavía embrionaria, al socaire de los textos presentados por la CE, UPTA, ASNESPA y ATA.

5º) Con respecto a las diferentes proposiciones articuladas en torno al Estatuto del Trabajador Autónomo, las cuatro que se contrastan se ajustan a un patrón, debida y técnicamente ensamblado, con el que legítimamente se aspira a encauzar la proteica y polimórfica realidad profesional de estos trabajadores y/o empresarios. Con todo, queremos dejar constancia de que la propuesta de ATA, a primera vista, no consigue cerrar el círculo de manera completa porque, sin atisbo de crítica, sus enunciados no aparecen debidamente enumerados y titulados, al menos en el formato al que hemos tenido acceso, ni llegan a cubrir de contenido efectivo algunas de sus propuestas. Dicha constatación, para nada minusvalorativa, ha sido tenida así en cuenta y nos ha condicionado a la hora de elaborar el cuadro comparativo, de manera que nos hemos permitido la *licencia* de: a) renunciar a numerar, por un escrupuloso respeto a los postulados de ATA, lo que en su texto no queda reflejado; b) en aras a una mejor comprensión de sus legítimos y libérrimos planteamientos, nos hemos arriesgado a intitular sus proposiciones con las debidas cautelas, según nuestra lógica secuencia institucional bajo la que se presentan y, así, poder mejor cohonestarlas con los restantes textos de la CE, UPTA y ASNEPA. De esta manera, y para que el lector pueda tener una cabal precisión sobre esta osada tarea armonizadora, hemos optado por reproducir en letra cursiva y común los diferentes títulos que, a nuestro entender, persiguen cohonestar los planteamientos de ATA con el de las restantes aportaciones debidamente identificadas, numeradas y tituladas.

6º) Hay otra precisión que debe quedar clara de inmediato: los cuatro textos articulados y confrontados a modo de comparativa, en más o en menos, abordan dos grandes núcleos temáticos a la hora de suministrar pautas y criterios al objeto de reconstruir de manera propositiva el Estatuto del Trabajador Autónomo: uno, generalista, viene referido al régimen jurídico aplicable a todos los trabajadores autónomos definidos por estas propuestas, con independencia de la posición contractual, social y económica que puedan ocupar en nuestro modelo de relaciones profesionales; el otro, más reductivo, viene a focalizar la intervención de los poderes públicos del Estado, sin ignorar la capaci-

dad autorreguladora de las asociaciones representativas del colectivo frente a su hipotética contraparte, pero ceñidas al concepto nuclear, esquivo y de muy compleja delimitación jurídica - que no social - de los llamados, en expresión que, a primera vista, ya parece enraizada en ámbitos tan relevantes y multiplicadores como los de las Administraciones Públicas, los agentes sociales, la doctrina y los medios de comunicación: en concreto, nos referimos a los trabajadores autónomos dependientes - aparente paradoja conceptual -, aunque también redefinida con mayor precisión como trabajadores autónomos económicamente dependientes - criterio, a nuestro entender, axial y explicativo de las intervenciones que a continuación se exponen -, y correspondientes, *prima facie*, con categorías ya arraigadas en otros países de la Unión Europea, relativamente equivalentes: tal sería, quizás, el caso italiano de los llamados *trabajadores parasubordinados* o, por poner otro ejemplo significativo, los denominados *semitrabajadores* en Alemania.

7º) Esta bifurcación y desglose, que se refleja con distintos grados de intensidad en los textos articulados a lo largo del 2005 en España (CE, UPTA, ASNEPA y ATA), tienen en todos ellos un tratamiento diferencial, como no podría ser de otra manera, con respecto al bloque más amplio del empleo autónomo. De manera que los documentos que seguidamente se presentan a esa operación comparativa y de contraste debe tomarse con la fundamental prevención de segregar, en el marco propositivo y reglamentista, esas realidades diferenciadas: como decíamos, la que subyace, en términos generales, al colectivo de los autónomos en general, que trabajan por cuenta propia a título individual en el mercado, frente a la categoría emergente - y en cierta medida verdadero *tertium genus* entre éstos y los asalariados subordinados y por cuenta ajena - de los llamados trabajadores autónomos dependientes - en sentido económico y jurídico como contratantes débiles -; semejante dicotomía, reflejada con distinta magnitud pero siempre atisbada por estos cuatro textos articulados, supone una delicada tarea comparativa que puede perfectamente presentar algunos flecos desarticulados, conflictivos y hasta contradictorios. Por eso, en un intento de respetar las cuatro iniciativas que venimos anunciando, hemos optado por introducir en los distintos textos articulados, una referencia explícita y subjetiva a modo de sistematización, no recogida en ellos textualmente claro está, para precisar cuando el marco regulativo se refiere a los trabajadores autónomos sin más aditamentos y cuando lo propuesto se proyecta en exclusiva sobre los llamados trabajadores autónomos dependientes (lo que reflejamos en el cuadro con letra cursiva).

2. Cuadro comparativo entre los diferentes textos articulados sobre un futuro estatuto del trabajador autónomo

I. Ámbito de aplicación. Sujetos incluidos			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	UPTA
<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación</p> <p>1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma personal, directa y por cuenta propia una actividad económica o profesional, a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial, sea o no de temporada.</p> <p>También será de aplicación esta Ley a los familiares de las personas definidas en el apartado anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>2. Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:</p> <p>a) Quienes no teniendo trabajadores a su servicio, desarrollan su actividad de forma continuada, coordinada y predominantemente para un solo cliente, del que dependen económicamente. Se presumirá que existe dependencia económica cuando el trabajador reciba de manera regular de un mismo cliente remuneraciones que supongan su principal fuente de ingresos.</p> <p>b) Los emprendedores, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. A los efectos de esta Ley se entenderán por tales aquellos que se encuentren en la fase inicial del desarrollo de una actividad económica o profesional autónoma.</p> <p>c) Los socios de cooperativas de trabajo asociado.</p> <p>d) Los socios de sociedades regulares colectivas y los socios colectivos de sociedades comanditarias que reúnan los requisitos legales.</p>	<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación</p> <p>El presente estatuto será de aplicación a las personas físicas que presten sus servicios o realicen una actividad económica de forma autónoma e independiente con carácter personal, habitual y directo, a título lucrativo y sin percibir una remuneración de naturaleza salarial, sin sujeción a contrato de trabajo y aunque utilicen el servicio remunerado de otras personas.</p> <p>Quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley aquellos trabajadores por cuenta propia que de forma coordinada, continuada, personal y directa y en régimen de exclusividad o no, realicen su actividad para un empresario del cual dependen económicamente.</p> <p>Existe dependencia económica a efectos de esta Ley cuando el trabajador autónomo reciba con carácter mensual o en cómputo anual de un mismo empresario remuneraciones que supongan la fuente principal de subsistencia del trabajador.</p> <p>A los efectos de esta Ley se entenderá por empresa contratante toda persona física o jurídica o comunidad de bienes que reciba las prestaciones de servicios de las personas referidas en el apartado anterior.</p> <p>El presente Estatuto será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que presten sus servicios legalmente en España en los mismos términos y condiciones que para los ciudadanos del Estado español.</p>	<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación.</p> <p>1. Son trabajadores por cuenta propia o autónomos, los mayores de 18 años, que, de forma habitual, personal y directa, realizan una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo y aunque utilicen el servicio remunerado de otras personas.</p> <p>2. Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, aquellos trabajadores autónomos que, de forma coordinada, continuada, personal, directa y en régimen de no exclusividad, realizan una actividad para una empresa de la cual dependen económicamente.</p> <p>Existe dependencia económica cuando el trabajador autónomo recibe mensualmente, de un mismo empresario, ingresos iguales o superiores al salario mínimo interprofesional, y que, en cómputo anual, supongan más del setenta por ciento de los ingresos para la subsistencia del trabajador.</p> <p>A estos efectos, se entiende por empresa, la persona física o jurídica que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el párrafo anterior.</p> <p>3. También será de aplicación el presente Estatuto a los familiares colaboradores de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.</p> <p>Se entiende por familiar colaborador del trabajador autónomo el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad, afinidad o adopción que colaboren con aquél de forma personal, habitual y directa, no tengan la condición de asalariados y reúnan las condiciones necesarias.</p> <p>Asimismo, se entiende por familiar colaborador las personas que convivan, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma establecida.</p>	<p>Artículo : Ámbito de aplicación</p> <p>La presente Ley será de aplicación a aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que, en virtud de las características que los definen y del mandato constitucional y legal, han de contribuir a la financiación del sistema de Seguridad Social a través del denominado Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

	<p>ble, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad y reúnan los demás requisitos del párrafo anterior</p>	<p>e) Los comuneros o socios de comunidades de bienes y sociedades civiles irregulares. f) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional decimoseptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. g) Los socios trabajadores de una sociedad laboral, formen o no parte del órgano de administración social, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. h) Los agentes mercantiles o comerciales, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre el Contrato de Agencia. i) Las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizado, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. j) Los profesionales liberales, respecto de los que se entenderá que no es motivo de exclusión de por sí el hecho de realizar su trabajo dentro de una organización coordinada.</p> <p>4. Las inclusiones a las que se refiere el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la aplicación de sus respectivas normativas específicas.</p> <p>5. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros, sin perjuicio de la aplicación de su normativa específica.</p>
--	---	---

<p>Artículo : Concepto</p> <p>1. Se entiende por trabajador autónomo aquella persona que, desde la autonomía e independencia, ejerce una actividad por cuenta propia, de forma personal y directa y que tiene su propia capacidad de organizar su trabajo.</p> <p>2. También se entiende por trabajador autónomo, aquel que realiza habitualmente una actividad económica a título lucrativo y para ello tiene la capacidad de contratar o subcontratar servicios o personas y, a la vez, trabaja y realiza servicios a favor de un tercero o varios, bajo contraprestación, de quien o quienes depende económicamente para sustentar su actividad.</p>	<p>Artículo 2. Sujetos incluidos</p> <p>Estarán incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley:</p> <p>a) Los trabajadores autónomos agrícolas, titulares de explotaciones agrarias, cuando tengan atribuido un líquido imponible, según la extinguida Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondiente al ejercicio de 1982, superior a 300,51 euros.</p> <p>A estos efectos se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, conforme al artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.</p> <p>b) Los profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia, cuyo ejercicio requiera su incorporación a un Colegio Profesional, hayan sido o no integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.</p> <p>c) Los socios de sociedades regulares colectivas y los socios colectivos de sociedades comanditarias que reúnan los requisitos legales.</p> <p>d) Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado de primer o ulterior grado, cuando éstas opten por este régimen en sus estatutos. En este caso, la edad mínima de inclusión en el régimen especial es de 16 años.</p> <p>e) Los Comunerros o socios de comunidades de bienes y sociedades civiles irregulares.</p> <p>f) Los socios que ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desem-</p>	<p>Artículo 2. (Inclusiones).</p> <p>Los españoles mayores de 18 años que residen y ejerzan su actividad en territorio nacional y se hallen incluidos en alguno de los apartados siguientes:</p> <p>a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos con cinco o menos trabajadores a su cargo.</p> <p>b) El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive de los autónomos del apartado anterior, que de forma personal, habitual y directa, colaboren con ellos, siempre que no tengan la condición de asalariados.</p> <p>c) Los profesionales autónomos que ejerzan su actividad.</p> <p>d) El trabajador autónomo dependiente, es decir, aquel que realiza habitualmente una actividad económica a título lucrativo y para ello tiene la capacidad de contratar o subcontratar servicios o personas y, a la vez, trabaja y realiza servicios a favor de un tercero o varios, bajo contraprestación, de quien o quienes depende económicamente para sustentar su actividad.</p>
--	--	--

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

	<p>peño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil, capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entiende, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos la mitad del capital social. A estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee un control efectivo de la sociedad, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1ª. Que al menos la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios, esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado.</p> <p>2ª. Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.</p> <p>3ª. Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tienen atribuidas funciones de gerencia y dirección de la sociedad.</p> <p>En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.</p> <p>g) Los socios trabajadores de las sociedades laborales, formen o no parte del órgano de administración social, cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan, alcance, al menos, el cincuenta por ciento, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.</p> <p>h) Los escritores de libros.</p> <p>i) Los trabajadores autónomos extranjeros que residan y ejerzan legalmente una actividad por cuenta propia en territorio español, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de este Estatuto.</p> <p>j) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o mas empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación, asumiendo el riesgo y ventura de la misma.</p> <p>k) Todos aquellos que se determinen por disposición legal.</p>	

2. Ámbito de aplicación. Sujetos excluidos		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA
<p>Artículo 2. Supuestos excluidos</p> <p>Se entenderán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley aquellas prestaciones de servicios que no cumplan con los requisitos del artículo 1.1 y en especial:</p> <p>a) Las personas que presten sus servicios al amparo de lo establecido en el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>b) La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.c) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>c) Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.</p>	<p>Artículo 2. Relaciones excluidas</p> <p>Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley:</p> <p>Las prestaciones de servicios que no cumplan los requisitos prevenidos en el artículo 1. y especialmente:</p> <p>a) Los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de una persona física o jurídica denominada empleador o empresario, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>b) La actividad que se limite pura y simplemente al mero desempeño del cargo o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, y siempre que su actividad en la empresa solo comporte los cometidos inherentes a tal cargo.</p> <p>c) Las relaciones laborales especiales establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.</p>	<p>Artículo 3. Sujetos excluidos</p> <p>Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley las relaciones que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 1 y, en especial, los trabajadores por cuenta ajena y asimilados que presten sus servicios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p>
		<p>ATA</p> <p>Artículo : (Exclusiones)</p> <p>No será de aplicación el presente Estatuto a los siguientes cotizantes en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que se hallen en los supuestos siguientes :</p> <p>a) Los socios de compañías regulares colectivas y los socios colectivos de las compañías comanditarias que trabajen en el negocio con tal carácter, a título lucrativo, y de forma personal, habitual y directo.</p> <p>b) Los socios de las cooperativas de trabajo asociado, cuando así lo dispongan en sus estatutos.</p> <p>c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleve el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual o directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de la sociedad.</p> <p>d) Aquellos que siendo o no titulares de empresas individuales o familiares con más de cinco trabajadores a su cargo.</p> <p>No será de aplicación el presente Estatuto al cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad que tengan la condición de asalariados contratados por cuenta ajena por el autónomo.</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

3. Fuentes de la relación y de las obligaciones. Legislación aplicable.			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Artículo 11. Fuentes de las obligaciones (autónomos dependientes)</p> <p>El régimen profesional del trabajador autónomo dependiente se regirá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las disposiciones contempladas en el presente capítulo, además de las previstas con carácter general en la presente Ley, así como en el resto de las normas legales y reglamentarias complementarias del mismo que sean de aplicación. b) La normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo dependiente, que será de aplicación supletoria en defecto de normativa específica aplicable a su relación contractual. c) Los pactos colectivos celebrados entre las asociaciones representativas de estos trabajadores y las empresas o las asociaciones empresariales representativas para las que ejecutan su actividad profesional. Estos pactos colectivos determinarán su eficacia jurídica, precisando, en su caso, si vinculan exclusivamente a los firmantes de los mismos o a los trabajadores autónomos y empresas a ellos afiliados, así como el carácter indisponible o no de sus cláusulas; eventualmente podrá pactarse una eficacia diferenciada de las cláusulas del pacto según materias o contenidos. En el caso de que el pacto colectivo no especifique su eficacia jurídica, se entenderá que sus cláusulas son vinculantes y de obligado respeto para los trabajadores y empresas afiliados a los firmantes del referido pacto colectivo. d) Los pactos establecidos individualmente a través de contrato entre el trabajador autónomo y la empresa para la que desarrolle su actividad profesional. Se entenderán nulos y sin efectos las cláusulas en contrato individual contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario y a las cláusulas de los pactos colectivos de carácter indisponible. e) Los usos y costumbres locales o profesionales. 	<p>Artículo 3.- Fuentes de la relación de prestación de servicios del trabajador autónomo</p> <p>Los derechos y obligaciones derivados de la prestación de servicios por el trabajador autónomo se regularán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por el presente Estatuto y por las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación. b) Por los acuerdos y convenios colectivos regulados en el Título II de esta Ley. c) Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de prestación de servicios, siendo nulos los pactos o condiciones menos favorables o contrarios a los derechos reconocidos en el presente estatuto que ostentan la naturaleza de irrenunciables, así como los establecidos en otras disposiciones legales o convenios colectivos que les resulten de aplicación. d) Por los usos y costumbres locales y profesionales. 	<p>Artículo : (Legislación laboral)</p> <p>El trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, salvo en aquellos aspectos que por el precepto legal se disponga expresamente.</p> <p>Disposición final: Legislación aplicable</p>	<p>ATA</p>

	<p>Artículo 8. Condiciones esenciales de los contratos</p> <p>5. Asimismo, resulta de aplicación a este tipo de contratos lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.</p> <p>A estos efectos, se considera condiciones generales de la contratación, las cláusulas pre-dispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión.</p> <p>Artículo 9. Cláusulas abusivas</p> <p>2. Asimismo, serán nulas de pleno derecho las demás condiciones generales que contradigan en perjuicio del autónomo lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.</p> <p>3. Las acciones de cesación y de retractación en la utilización de las condiciones generales se ejercitarán en la forma y por las entidades a que se refieren la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.</p>
--	---

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA
(pp. 63-147)

4. Cuadro de derechos			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Artículo 3. Derechos profesionales básicos</p> <p>El trabajador autónomo, en el marco de su actividad profesional, será titular de los siguientes derechos básicos, en los términos previstos en la regulación correspondiente:</p> <p>a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, de raza o etnia, características genéticas, sexo, estado civil, religión, opinión, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua dentro del Estado español o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>b) Al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos como tales en la Constitución Española y en los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.</p> <p>c) Al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.</p> <p>d) A la libertad de iniciativa económica y a la libre competencia.</p> <p>e) A la formación y a la readaptación profesionales.</p> <p>f) A una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>g) A la percepción de la contraprestación económica por el ejercicio profesional de su actividad en el tiempo y la forma establecidos.</p> <p>h) A la conciliación de su actividad profesional con sus responsabilidades familiares.</p> <p>i) A la propiedad intelectual.</p> <p>j) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de Seguridad Social.</p> <p>k) Al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.</p> <p>l) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales.</p>	<p>Artículo 4.- Derechos básicos</p> <p>1. Los trabajadores autónomos tienen como derechos básicos con el contenido y alcance que para cada uno de ellos disponga su específica normativa, los de:</p> <p>a) Trabajo y libre elección de profesión y oficio.</p> <p>b) Libre sindicación y asociación.</p> <p>c) Negociación colectiva</p> <p>d) Acciones colectivas.</p> <p>e) Peto reivindicativo</p> <p>f) Derecho de reunión.</p> <p>2. En su prestación de servicios los trabajadores autónomos tienen derecho:</p> <p>a) A la ocupación efectiva.</p> <p>b) A la formación y desarrollo profesional en el ejercicio de su actividad.</p> <p>c) A no ser discriminados directa o indirectamente en el ejercicio de su actividad por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta Ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato o asociación, así como por razón de lengua dentro del estado español.</p> <p>d) Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, disminuciones físicas, síquicas y sensoriales siempre que se hallen en condiciones de actividad para el desempeño de la actividad que les sea propia.</p> <p>e) A su integridad física y a una adecuada política de seguridad y salud en el desempeño de su actividad.</p> <p>f) Al respeto a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual y frente al acoso por razón de origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, asociacionismo, discapacidad y edad.</p> <p>g) A la percepción puntual de la retribución pactada o debida por la prestación de servicios o actividad efectuada.</p> <p>h) Al ejercicio de las acciones derivadas de la realización de su actividad.</p>	<p>Artículo 4. Derechos básicos</p> <p>1. Los trabajadores por cuenta propia o autónomos tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa, los siguientes:</p> <p>a) Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión, arte, oficio o actividad, siempre y cuando reúnan las condiciones legalmente establecidas para el desarrollo de las mismas.</p> <p>b) Derecho a la libre asociación profesional, de acuerdo con lo previsto en el este Estatuto.</p> <p>c) Negociación colectiva.</p> <p>d) Adopción de medidas de conflicto colectivo.</p> <p>e) Huelga y cierre patronal.</p> <p>f) Reunión.</p> <p>g) Participación en los órganos de control de los entes oficiales o privados que recaudan sus impuestos o cotizaciones.</p> <p>2. En relación con la prestación de servicios, los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos:</p> <p>a) A la ocupación efectiva.</p> <p>b) A una adecuada formación y desarrollo profesional y ocupacional en el ejercicio de su actividad, en los términos de la legislación sobre formación profesional.</p> <p>c) A no ser discriminados en el desenvolvimiento de su actividad por razones de sexo, edad, estado civil, origen étnico, condición social, inclinaciones sexuales, convicciones religiosas, ideas políticas, afiliación o no a un sindicato, organización o asociación, así como por razón de lengua dentro del territorio del Estado español.</p> <p>d) A no ser discriminados por razones de discapacidad o deficiencia física, psíquica o sensorial, sin perjuicio de las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad legalmente establecidos, de conformidad con lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p> <p>e) A una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo.</p> <p>f) A la asistencia social y médica.</p>	<p>Artículo . . Derechos fundamentales (autónomos dependientes)</p> <p>Serán de aplicación preferentes al trabajador autónomo dependiente la igualdad, la no discriminación, la salud y seguridad laboral.</p> <p>Artículo : (Protección autónomos dependientes)</p> <p>Los Poderes Públicos aplicarán todos los medios tendentes a la mayor protección que requiere el trabajador autónomo dependiente por su especial caracterización.</p>

<p>Artículo 5. Derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas</p> <p>1. Los poderes públicos y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos quedan sometidos a la prohibición de no discriminación, tanto directa como indirecta, así como a respetar y, en su caso, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador autónomo.</p> <p>2. La prohibición de discriminación afectará tanto a la libre iniciativa económica y a la contratación, como a las condiciones de ejercicio profesional.</p> <p>3. Cualquier trabajador autónomo o las asociaciones que lo representen que consideren lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio podrán recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia a través de un procedimiento sumario y preferente.</p> <p>4. Si el órgano judicial estimara probada la vulneración del derecho denunciado, declarará la nulidad radical de la conducta, decretará el cese inmediato de la misma y la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera.</p>		<p>g) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual o por razones de edad, de origen racial o étnico, de discapacidad, de orientación sexual, de convicciones religiosas, políticas o asociativas.</p> <p>h) A la remuneración puntual de la contratación pactada por la prestación de los servicios o actividad.</p> <p>i) A la tutela judicial efectiva y al ejercicio de las acciones judiciales derivadas de su actividad.</p> <p>j) A cuantos otros se deriven específicamente de su actividad profesional.</p>	
---	--	---	--

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

5. Cuadro de deberes		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA
<p>Artículo 4. Deberes profesionales básicos</p> <p>Son obligaciones básicas de los trabajadores autónomos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cumplir con los deberes derivados de los contratos por ellos celebrados. Observar las medidas de seguridad y salud laboral establecidas legalmente. Afiliarse y cotizar al régimen público de Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente. Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente. Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable. 	<p>Artículo 5.- Deberes básicos</p> <p>Son obligaciones básicas de los trabajadores autónomos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cumplir con las obligaciones pactadas en sus respectivos contratos. Observar las medidas de seguridad y salud laboral que en función de su actividad les resulten de aplicación. Cumplir con cualesquiera otros deberes que deriven de las fuentes enumeradas en el artículo 3 de la presente Ley. 	<p>Artículo 5. Deberes básicos</p> <p>Son deberes de los trabajadores por cuenta propia:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cumplir con las obligaciones pactadas en los respectivos contratos. Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten en función de su actividad, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente normativa. Todos aquellos que se deriven del ejercicio de su respectiva actividad y del presente Estatuto.
		ATA

6. Capacidad para contratar. Protección de menores			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Artículo 8. Protección de menores</p> <p>1. Quienes por razón de la edad y conforme a la legislación educativa se encuentren en el período de escolarización obligatoria no podrán ejecutar trabajo autónomo, ni actividad profesional para familiares de forma continuada y habitual durante el período lectivo.</p> <p>2. En el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos para actividades empresariales familiares por parte de los menores de dieciséis años, será necesaria autorización expresa y singularizada por la autoridad laboral, que la concederá siempre que no supongan peligro para su salud física o psíquica, ni sean incompatibles con su formación escolar y humana. El permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.</p>	<p>Art. 6. Capacidad para contratar</p> <p>Podrán celebrar contratos los trabajadores autónomos que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Disponer de plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil.</p> <p>b) Los mayores de dieciséis años. Los trabajadores autónomos menores de dieciocho años no podrán prestar sus servicios en horarios nocturnos ni en aquellas actividades que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, previa consulta con los interlocutores sociales más representativos de este colectivo, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud e integridad física y síquica como para su formación profesional y humana.</p> <p>c) Los extranjeros de conformidad con la legislación específica sobre la materia.</p>	<p>Artículo 6. Capacidad para contratar</p> <p>1. Tienen capacidad para contratar los trabajadores por cuenta propia que, reuniendo las condiciones para el ejercicio de su actividad, sean mayores de dieciocho años y tengan plena capacidad de obrar conforme al Código Civil.</p> <p>2. También podrán celebrar contratos los menores emancipados, en los términos previstos en el Título IX del Libro I del Código Civil.</p>	<p>Artículo : Capacidad para contratar</p> <p>Los españoles mayores de 18 años que residan y ejerzan su actividad en territorio nacional y se hallen incluidos en alguno de los apartados siguiente (sic.):</p>
			<p>Artículo : (Contratación de familiares)</p> <p>El trabajador autónomo podrá contratar por cuenta ajena al cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, aunque convivan con el empresario autónomo, o estén a su cargo, adquiriendo, en consecuencia la condición de asalariados.</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Artículo 6. Forma y duración del contrato</p> <p>1. Los contratos que concierden los trabajadores autónomos de ejecución de su actividad profesional podrán celebrarse por escrito o de palabra. Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización por escrito del contrato.</p>	<p>Artículo 7. Forma del contrato (autónomos dependientes)</p> <p>1. El contrato de prestación de servicios realizado por el trabajador autónomo, podrá celebrarse por escrito o de palabra. El contrato se presumirá existente cuando la prestación desempeñada por el trabajador autónomo cumpla los requisitos previstos en el artículo 1 de la presente Ley.</p> <p>2. Deberán constar por escrito los contratos cuando así lo exija una disposición legal o convencional.</p> <p>3. En los contratos celebrados por escrito deberá constar necesariamente el objeto, la duración y la retribución pactada.</p>	<p>Artículo 7. Forma de los contratos</p> <p>1. Los contratos podrán ser verbales o escritos.</p> <p>A estos efectos se presumirá existente el contrato cuando la prestación realizada por el trabajador por cuenta propia cumpla los requisitos del artículo 1 de este Estatuto.</p> <p>2. Los contratos deberán constar por escrito cuando así lo exija una disposición legal o convencional.</p>	
<p>Artículo 6. Forma y duración del contrato</p> <p>2. El contrato tendrá la duración que las partes acuerden, pudiendo pactarse por tiempo determinado o indefinido. Si no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.</p>	<p>Artículo 11. Duración del contrato (autónomos dependientes)</p> <p>Las partes podrán fijar libremente la duración del contrato por el que se vinculan.</p>	<p>Artículo 7. Forma de los contratos</p> <p>3. Los contratos escritos deberán contener necesariamente el objeto, la duración y la retribución pactada.</p>	
	<p>Artículo 9.- Forma y validez del contrato (autónomos dependientes)</p> <p>Deberán constar necesariamente por escrito aquellas relaciones contractuales celebradas por los trabajadores autónomos dependientes definidos en el artículo 1 párrafo segundo de la presente Ley. De no observarse esta exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal.</p> <p>En caso de nulidad del contrato por falta de sus elementos esenciales, el trabajador autó-</p>	<p>Artículo 8. Condiciones esenciales de los contratos</p> <p>1. Son condiciones esenciales de los contratos celebrados por los trabajadores autónomos el objeto del contrato, su duración y la remuneración que libremente establezcan las partes.</p>	
		<p>Artículo 11. Forma del contrato. (autónomos dependientes)</p> <p>Deberán constar por escrito los contratos celebrados por los trabajadores autónomos dependientes definidos en el apartado segundo del artículo 1 del presente Estatuto.</p> <p>Los contratos verbales celebrados por los trabajadores autónomos dependientes se presumirán con carácter indefinido, salvo prueba en contrario.</p>	

	<p>no dependiente tendrá derecho a la retribución de los servicios prestados correspondiente a un contrato válido.</p> <p>Artículo 8. Validez del contrato</p> <p>La nulidad de una o varias cláusulas o condiciones no esenciales del contrato no impedirá la subsistencia del mismo en cuanto al resto.</p>	<p>Artículo 10. Validez de los contratos</p> <p>La nulidad de alguna de las cláusulas no esenciales del contrato en los términos del artículo 1.261 del Código Civil no impedirá la subsistencia de las restantes.</p> <p>El juez que declare la invalidez de las cláusulas abusivas o del contrato en su totalidad integrará éste con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil y de las disposiciones sobre interpretación de los contratos, y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su eficacia.</p>	<p>Artículo 11. Registro de los contratos (autónomos dependientes)</p> <p>Se establece la creación de un registro de los contratos mercantiles en este Título regulados, cuya inscripción será a voluntad de alguno/s o todos los contratantes.</p>
<p>Artículo 12. Registro del contrato (autónomos dependientes)</p> <p>Los contratos referidos en el artículo 9 de esta Ley deberán registrarse en la Administración laboral competente en un plazo no superior a diez días desde su celebración.</p>	<p>Artículo 12. Periodo de prueba (autónomos dependientes)</p> <p>1. El contrato suscrito entre el trabajador autónomo dependiente y un empresario podrá prever la existencia de un periodo de prueba que deberá figurar necesariamente por escrito en el texto del mismo, y cuya duración en ningún caso podrá ser superior a los seis meses.</p> <p>2. El trabajador autónomo dependiente y el empresario estarán respectivamente obligados a la realización de las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.</p> <p>3. Durante el periodo de prueba, cualquiera de las partes podrá sin necesidad de alegar causa alguna, desistir de la continuación de su vínculo contractual.</p> <p>4. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, adopción y acogimiento que afecten al trabajador autónomo dependiente durante el periodo de prueba interrumpen el cómputo del mismo.</p>	<p>Artículo 13. Registro del contrato (autónomos dependientes)</p> <p>Los contratos a que se refiere el artículo 11 del presente Estatuto deberán registrarse en la Administración laboral competente en un plazo no superior a diez días desde su celebración.</p>	<p>Artículo 12. Periodo de prueba (autónomos dependientes)</p> <p>1. El contrato de prestación de servicios suscrito entre trabajador autónomo dependiente y un empresario podrá prever la existencia de un periodo de prueba.</p> <p>2. Con independencia de la forma del contrato, el periodo de prueba deberá concertarse siempre por escrito.</p> <p>3. El trabajador autónomo dependiente y el empresario están obligados a la realización de las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.</p> <p>4. Durante el periodo de prueba cualquiera de las partes, sin alegar causa alguna, podrá desistir de la continuación del vínculo contractual.</p> <p>5. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, adopción y acogimiento que afecten al trabajador autónomo dependiente durante el periodo de prueba interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre las partes.</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

8. Trabajadores autónomos dependientes			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEFA	ATA
<p>Artículo 10. Concepto y ámbito subjetivo (autónomos dependientes)</p> <p>1. Se entiende por trabajador autónomo dependiente aquel que presta sus servicios por cuenta propia, incluido dentro del ámbito aplicación de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el art. 1.1, que no tenga trabajadores a su servicio y desarrolle su actividad de forma continuada, coordinada y predominantemente para un sólo cliente, del que depende económicamente.</p> <p>2. Se presumirá que existe dependencia económica cuando el trabajador reciba de manera regular de un mismo cliente remuneraciones que supongan su principal fuente de ingresos.</p>	<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación (autónomos dependientes)</p> <p>· Quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley aquellos trabajadores por cuenta propia que de forma coordinada, continuada, personal y directa y en régimen de exclusividad o no, realicen su actividad para un empresario del cual dependen económicamente.</p> <p>Existe dependencia económica a efectos de esta Ley cuando el trabajador autónomo reciba con carácter mensual o en cómputo anual de un mismo empresario remuneraciones que supongan la fuente principal de subsistencia del trabajador.</p> <p>A los efectos de esta Ley se entenderá por empresa contratante toda persona física o jurídica o comunidad de bienes que reciba las prestaciones de servicios de las personas referidas en el apartado anterior...</p>	<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación (autónomos dependientes)</p> <p>2. Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, aquellos trabajadores autónomos que, de forma coordinada, continuada, personal, directa y en régimen de no exclusividad, realizan una actividad para una empresa de la cual dependan económicamente.</p> <p>Existe dependencia económica cuando el trabajador autónomo recibe mensualmente, de un mismo empresario, ingresos iguales o superiores al salario mínimo interprofesional, y que, en cómputo anual, supongan más del setenta por ciento de los ingresos para la subsistencia del trabajador.</p> <p>A estos efectos, se entiende por empresa, la persona física o jurídica que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo : Concepto (autónomos dependientes)</p> <p>2. También se entiende por trabajador autónomo, aquel que realiza habitualmente una actividad económica a título lucrativo y para ello tiene la capacidad de contratar o subcontratar servicios o personas y, a la vez, trabaja y realiza servicios a favor de un tercero o varios, bajo contraprestación, de quien o quienes depende económicamente para sustentar su actividad.</p>

9. Condiciones de trabajo (I). Tiempo y descansos		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA
<p>Artículo 12. Jornada de la actividad profesional (autónomos dependientes)</p> <p>1. En el contrato celebrado entre las partes se deberán precisar los tiempos de descanso semanal y anual, incluido el régimen de descanso en festivos. De omitirse la referencia al descanso anual, se presumirá que se tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de 15 días hábiles.</p> <p>2. Cuando la actividad profesional comprendida se determine en función del tiempo de dedicación, en el contrato que vincule a las partes se deberá especificar expresamente la cuantía máxima de la jornada de actividad, computada por día, semana, mes o año.</p> <p>3. Salvo pacto en contrario, en el caso de que la misma lo sea por mes o año, se deberá indicar igualmente su distribución semanal.</p> <p>4. La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido a través de pacto colectivo. En ausencia de pacto colectivo, el incremento no podrá exceder del 30 por cien del tiempo de actividad ordinario individualmente acordado.</p> <p>5. El horario de actividad profesional deberá adaptarse a los efectos de poder conciliarse con las responsabilidades familiares del trabajador autónomo dependiente.</p> <p>Disposición Final Segunda. Jornada en el sector de transportes de mercancías y de viajeros.</p> <p>En el plazo de nueve meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a través de la Comisión Interministerial constituida al efecto, elaborará un informe a través del cual se estudie el régimen vigente, así como su posible modificación, de la jornada de trabajo de los conductores autónomos desde el punto de vista de la seguridad vial, las condiciones de la com-</p>	<p>Artículo 13. Tiempo de prestación de servicios (autónomos dependientes)</p> <p>El tiempo de prestación de servicios y su módulo de fijación será el pactado en los acuerdos y convenios colectivos.</p>	<p>Artículo 14. Tiempo de prestación de servicios (autónomos dependientes)</p> <p>El tiempo de prestación de servicios del trabajador autónomo dependiente y su módulo de fijación será el pactado en los Acuerdos y Convenios Colectivos.</p>
		ATA

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

<p>petencia, la estructura de la profesión, así como los aspectos sociales. Dicha Comisión estará constituida por representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, del Interior y de Fomento. El referido informe, una vez concluido, será sometido a las correspondientes consultas con las asociaciones representativas de trabajadores autónomos del sector.</p>	<p>Artículo 14. Tiempo de descanso (autónomos dependientes)</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas prestaciones de servicios que exijan la presencia diaria del trabajador autónomo dependiente en una empresa o centro de actividad, dicho trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo de once horas consecutivas en un período de veinticuatro. Un descanso mínimo semanal de día y medio, que se ampliará a dos días en caso de los menores de 18 años, y una duración media del trabajo no superior a cuarenta horas semanales.</p> <p>2. Los trabajadores autónomos que presten sus servicios en su propio local o domicilio, deberán tener una carga de trabajo y series aplicables criterios de obtención de resultados equivalentes a los de los trabajadores que presten sus servicios en los locales de la empresa.</p> <p>3. El trabajador autónomo dependiente que preste sus servicios en las condiciones señaladas en el punto primero del presente artículo, previo aviso y justificación, podrá interrumpir su prestación de servicios con derecho a retribución por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:</p> <p>a) Quince días naturales en caso de matrimonio.</p> <p>b) Dos días por el nacimiento de hijo o por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves u hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, a tal efecto el trabajador autónomo necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.</p> <p>c) Un día por traslado del domicilio habitual.</p> <p>d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendiendo el ejercicio del sufragio activo.</p> <p>e) Para realizar funciones de representación asociativa, así como de negociación colectiva reconocidos en esta Ley o en los términos reconocidos legal o convencionalmente.</p>	<p>Artículo 15. Tiempo de descanso (autónomos dependientes)</p> <p>1. En aquellas prestaciones de servicios que exijan la presencia diaria del trabajador autónomo dependiente en una empresa o centro de actividad, dicho trabajador tendrá derecho a un día y medio de descanso semanal. Este periodo se ampliará hasta dos días en el caso de menores de dieciocho años.</p> <p>2. El trabajador autónomo dependiente que preste sus servicios en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, previo aviso y justificación, podrá interrumpir su prestación de servicios con derecho a retribución, en los casos que señala el apartado 4 del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>3. Los trabajadores autónomos que presten sus servicios en las condiciones señaladas en el apartado primero de este artículo tendrán derecho a reducir en una hora su prestación de servicios por las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Por lactancia de un hijo menor de nueve meses. Esta reducción se podrá dividir en dos fracciones. El trabajador, a su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad.</p> <p>b) Por nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto. Asimismo, por esta causa, tendrán derecho a reducir su prestación de servicios en dos horas diarias con la disminución proporcional de la contraprestación económica.</p> <p>4. El trabajador podrá reducir entre un mínimo de un tercio y un máximo de un medio la duración diaria de su prestación con la consiguiente disminución proporcional de la contraprestación económica cuando, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo</p>
---	--	--

	<p>f) Por el tiempo preciso para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.</p> <p>4. Los trabajadores autónomos que presten sus servicios en las condiciones previstas en el punto primero del presente artículo, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. El trabajador podrá a su voluntad reducir su jornada en media hora. En los casos de nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, el trabajador autónomo tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo y por la misma causa tendrán derecho a reducir su prestación de servicios en dos horas diarias, con la disminución proporcional de la contraprestación económica.</p> <p>El trabajador que por razones de causa legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o disminuido físico o sensorial que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de entre un tercio y un medio de la misma, con la consiguiente disminución proporcional de la contraprestación económica.</p> <p>Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.</p> <p>5. La concreción horaria y la determinación del período de disfrute de los permisos contemplados en el apartado anterior corresponderá al trabajador autónomo dentro de su jornada ordinaria. Las discrepancias que puedan surgir entre el trabajador autónomo y el empresario por esta materia serán resueltas por la jurisdicción social.</p> <p>6. Durante el período de disfrute debidamente justificado de los permisos indicados, el empresario no podrá rescindir la relación de prestación de servicios establecida con el autónomo, ni reclamarle el cumplimiento de la prestación establecida, ni indemnización alguna por daños y perjuicios causados como consecuencia de la interrupción de la prestación.</p>	<p>algún menor de seis años o un disminuido físico o sensorial que no desempeñe actividad retribuida alguna. Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida alguna.</p> <p>5. La concreción horaria y la determinación del período de disfrute de los permisos contemplados en los apartados anteriores, corresponde al trabajador autónomo dependiente.</p> <p>La jurisdicción social entenderá de las discrepancias que puedan surgir entre el trabajador autónomo y el empresario por esta materia.</p> <p>6. Durante el disfrute de los permisos contemplados en este precepto, el empresario no podrá extinguir la relación de prestación de servicios, ni exigir el cumplimiento de la obligación pactada, ni exigir los posibles daños y perjuicios originados por la interrupción de la prestación</p>	
--	---	---	--

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

10. Condiciones de trabajo (II). Retribución. Régimen económico. Garantías y preferencias. Responsabilidad patrimonial		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA
<p>Artículo 9. Garantías retributivas y económicas.</p> <p>1. Los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica por el ejercicio profesional de su actividad en el tiempo y la forma establecidos. La liquidación y pago se efectuarán puntual y documentalmente en la fecha y en los términos pactados contractualmente. Salvo pacto en contrario, la remuneración se abonará no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se hubiese devengado.</p> <p>2. Los trabajadores autónomos que ejecuten su actividad profesional para un contratista o subcontratista, con independencia de la acción de reclamación que puedan interponer frente a éste, podrán igualmente accionar frente al dueño de la obra o empresario principal del contratista o subcontratista hasta la cantidad que aquél adeude a éste cuando se hace la reclamación.</p> <p>3. En materia de garantía del cobro de los créditos por el trabajo personal del trabajador autónomo se estará a lo dispuesto en la normativa civil y mercantil sobre privilegios y preferencias, así como en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.</p> <p>4. A los efectos de responder por las deudas profesionales del trabajador autónomo, son inembargables los ingresos mensuales medios, computados anualmente, percibidos por el trabajador autónomo, con los topes máximos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>5. De igual forma resultarán inembargables los bienes inmuebles y muebles no suntuarios afectos a atender las necesidades económicas domésticas cotidianas del trabajador autónomo y su familia. En particular, se entenderán incluidos dentro de esta exención de responsabilidad económica la vivienda residencia habitual así como el automóvil privado del trabajador autónomo.</p>	<p>Artículo 8. Condiciones esenciales de los contratos (remuneración)</p> <p>2. Podrá pactarse un plazo de pago de la remuneración convenida. En caso de no pactarse éste, el mismo se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para los pagos a los proveedores del comercio.</p> <p>3. El obligado al pago de la deuda surgida como contraprestación del contrato convenido incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el mismo o el fijado por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de manera automática por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor, siempre que se cumplan los requisitos marcados por dicha Ley.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en lo no pactado expresamente por las partes en el contrato, éste se regirá por la legislación civil o mercantil que le sea de aplicación.</p> <p>5. Asimismo, resulta de aplicación a este tipo de contratos lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.</p> <p>A estos efectos, se considera condiciones generales de la contratación las cláusulas pre-dispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoridad material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión.</p>	<p>ATA</p>

	<p>Artículo 9. Cláusulas abusivas</p> <p>1. Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.</p>	
<p>Artículo 39. Declaración y registro de bienes afectos.</p> <p>1. El trabajador autónomo deberá en el plazo de quince días desde el inicio de su actividad presentar para su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social una declaración de bienes afectos, que incluirá la descripción y valoración que corresponda a aquellos que quedan vinculados al ejercicio de su actividad.</p> <p>2. Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.</p> <p>3. Los trabajadores autónomos responderán frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido.</p>	<p>Artículo 55. Inscripción registral.</p> <p>1. En el plazo de 30 días desde el inicio de la actividad por cuenta propia, el trabajador autónomo deberá realizar una declaración de bienes o derechos patrimoniales afectos a la actividad que desarrolla que se inscribirá en el Registro Mercantil del lugar en donde se realice aquella, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título II del Reglamento del Registro Mercantil.</p> <p>En ningún caso será objeto de aportación el trabajo personal.</p> <p>2. Dicha inscripción se realizará mediante un modelo que contendrá las condiciones y requisitos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>3. Cuando el trabajador autónomo adquiera nuevos bienes o derechos patrimoniales que destine al ejercicio de su actividad, vendrá obligado a realizar una nueva declaración de bienes y a su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente en el plazo de 15 días desde su adquisición.</p> <p>4. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración procedentes entre el Registro Mercantil y los Registros de las Administraciones laboral y tributaria.</p>	<p>Artículo 40. Limitación de responsabilidad</p> <p>La responsabilidad de los trabajadores autónomos derivada de los daños y perjuicios causados como consecuencia del ejercicio de su actividad, se extenderá exclusivamente a la cuantía de los bienes declarados afectos e inscritos como tales en el registro mercantil.</p>
<p>Artículo : (Inscripción separada de bienes)</p> <p>Se creará una sección dependiente del Registro Mercantil que permita la inscripción separada de aquellos bienes del autónomo adscritos a su actividad mercantil o profesional desarrollada.</p>	<p>Artículo 56. Responsabilidad patrimonial</p> <p>1. El trabajador autónomo, en el desarrollo de su actividad, responde frente a terceros por las obligaciones contraídas y los daños y perjuicios ocasionados con los bienes afectos a dicha actividad.</p> <p>2. La falta de inscripción en el Registro Mercantil o la falsedad de la declaración efectuada determinará la responsabilidad a que se refiere el artículo 1911 del Código Civil.</p>	

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

<p>Disposición Final Tercera. Concurrencia y prelación de créditos</p> <p>En el plazo de nueve meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares, en el cual se contemplen como créditos con privilegio especial los correspondientes a créditos de los trabajadores autónomos por el ejercicio de su actividad profesional, inmediatamente a continuación de los créditos por salarios.</p>	<p>Artículo 41. Del autónomo concursado</p> <p>1. En el supuesto de que el trabajador autónomo fuese declarado concursado, la administración concursal contará entre sus miembros con un técnico experto en trabajo autónomo designado a instancias del Juez competente, por las organizaciones más representativas del colectivo, quienes habilitarán y supervisarán las actuaciones de los profesionales por ellos homologados.</p> <p>2. Si la tramitación del concurso debiera realizarse a través del procedimiento abreviado, el único componente de la administración, sería el designado por las organizaciones a que hemos hecho mención.</p>	<p>Artículo 42. De los autónomos dependientes (autónomos dependientes).</p> <p>1. Los créditos que ostenten los autónomos dependientes frente a su empresario principal declarado concursado, por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.</p> <p>2. Los créditos que ostenten los autónomos dependientes frente a su empresario principal declarado concursado gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.</p> <p>3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.</p>	<p>Artículo 57. Créditos preferentes de los trabajadores autónomos dependientes (autónomos dependientes).</p> <p>1. Los créditos que ostenten los trabajadores autónomos dependientes por los últimos 30 días de prestación de servicios y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.</p> <p>2. Tales créditos gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.</p> <p>3. Los créditos de los trabajadores autónomos dependientes no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.</p> <p>4. El plazo para ejercitar los derechos de pre-</p>
--	---	--	--

	<p>4. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.</p> <p>5. Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurren con otro u otros sobre bienes de aquél. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios.</p> <p>Artículo 43. De los autónomos en general</p> <p>1. Los créditos que ostenten los autónomos frente al empresario declarado concurso, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito a excepción de los salariales, y de los previstos en el artículo anterior, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.</p> <p>2. Los créditos que ostenten los autónomos frente al empresario declarado concurso gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.</p>	<p>ferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.</p> <p>5. Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurren con otro u otros sobre bienes de aquél. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremio.</p>	
--	---	---	--

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>11. Condiciones de trabajo (III). Vicisitudes de la relación. Modificación, suspensión y extinción del contrato.</p>	<p>Artículo 16. Modificación de las condiciones contractuales pactadas (autónomos dependientes)</p> <p>El empresario principal no podrá modificar a su sola instancia las condiciones contractuales pactadas con el trabajador autónomo dependiente.</p> <p>No obstante, si se produjesen modificaciones sustanciales de las condiciones contractuales pactadas susceptibles de perjudicar la posición económica o profesional del trabajador autónomo dependiente darán derecho al mismo a rescindir su contrato con la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios que dicha rescisión le causare.</p> <p>En orden a la determinación de las bases y cálculos de la indemnización referida en el punto anterior habrá que estarse a los convenios o acuerdos colectivos relativos a los trabajadores autónomos que se desarrollen en el seno de la empresa o en el sector de que se trate, teniendo en cuenta, tanto las inversiones realizadas, como el perjuicio profesional que tal rescisión le cause.</p>	<p>Artículo 16. Modificación de las condiciones de la prestación de servicios pactada (autónomos dependientes)</p> <p>1. La dirección de la empresa, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas y de producción, podrá acordar la modificación de las condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios. Las modificaciones propuestas deberán contribuir a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de los recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.</p> <p>2. Si el trabajador autónomo dependiente resultase perjudicado por la modificación propuesta podrá rescindir unilateralmente el contrato de prestación de servicios y percibir la indemnización pactada al efecto. De no existir tal pacto, tendrá derecho a una indemnización equivalente a los ingresos percibidos en 20 días de servicios por cada año trabajado, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año.</p>	<p>Artículo : Suspensión y extinción (autónomos dependientes)</p> <p>La interrupción o extinción de la prestación del servicio habitual del que depende económicamente la actividad del autónomo, por causas no imputables a éste, dará derecho a una indemnización compensatoria, a costa del que hubiere interrumpido o extinguido la relación de servicios y a favor del autónomo.</p>
<p>Artículo 17. Suspensión del contrato (autónomos dependientes)</p> <p>1. El contrato podrá suspenderse cuando concurra alguna de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mutuo acuerdo de las partes. Las consignadas válidamente en el contrato o en los pactos y convenios colectivos. La incapacidad temporal del trabajador autónomo. Maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente de menores de seis años. Privación de libertad cuando no exista sentencia condenatoria. Fuerza mayor temporal. El ejercicio de acciones colectivas reivindicatorias. 	<p>Artículo 17. Suspensión del contrato de prestación de servicios del trabajador autónomo dependiente (autónomos dependientes)</p> <p>1. El contrato de prestación de servicios podrá suspenderse cuando concurran alguna de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mutuo acuerdo de las partes. Las consignadas válidamente en el contrato de prestación de servicios. Incapacidad temporal del trabajador autónomo. Maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años. Privación de libertad cuando no exista sentencia condenatoria. Fuerza mayor temporal. Por el ejercicio del derecho de huelga. 	<p>Artículo 17. Suspensión y extinción (autónomos dependientes)</p> <p>La interrupción o extinción de la prestación del servicio habitual del que depende económicamente la actividad del autónomo, por causas no imputables a éste, dará derecho a una indemnización compensatoria, a costa del que hubiere interrumpido o extinguido la relación de servicios y a favor del autónomo.</p>	

	<p>b) Cierre legal de la empresa.</p> <p>2. La suspensión exonera a las partes de sus obligaciones recíprocas de prestar servicios y remunerarlos salvo que en los supuestos previstos en los apartados a) y b), estuviere previsto algún otro tipo de suspensión contractual o convencionalmente pactado.</p>	<p>b) Por cierre legal de la empresa</p> <p>1) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.</p> <p>2. La suspensión exonera a las partes de sus obligaciones recíprocas de prestar servicios y remunerarlos salvo que, en los supuestos contemplados en los apartados a) y b) del apartado anterior, las partes hubieran pactado otro régimen de suspensión contractual.</p> <p>Artículo 18. Suspensión del contrato de prestación de servicios por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (autónomos dependientes)</p> <p>1. El contrato de prestación de servicios podrá ser suspendido a iniciativa empresarial cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.</p> <p>2. El empresario deberá justificar la necesidad de adopción de esta medida para superar una situación negativa de carácter coyuntural en la actividad de la empresa.</p> <p>Artículo 19. Suspensión del contrato de prestación de servicios por maternidad y adopción (autónomos dependientes)</p> <p>1. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas, que se disfrutarán de forma interrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.</p> <p>2. En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión podrá computarse a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.</p>	
	<p>Artículo 18. Suspensión del contrato de prestación de servicios por maternidad o adopción (autónomos dependientes)</p> <p>1. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas, que se disfrutarán de forma interrumpida, ampliables e el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.</p> <p>2. En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión podrá computarse a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.</p>		

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

	<p>3. En los supuestos de adopción y acogimiento tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas, a elección del trabajador autónomo, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.</p> <p>La duración de la suspensión será asimismo de dieciséis semanas en los supuestos de adopción y acogimiento de menores mayores de seis años de edad cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social o familiar.</p> <p>En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente artículo podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.</p>	<p>3. En los supuestos de adopción y acogimiento tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas, a elección del trabajador autónomo, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.</p> <p>La duración de la suspensión será asimismo de dieciséis semanas en los supuestos de adopción y acogimiento de menores mayores de seis años de edad cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social o familiar.</p> <p>En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente artículo podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.</p>	
	<p>Artículo 20. Suspensión del contrato de prestación de servicios por riesgo durante el embarazo (autónomos dependientes)</p> <p>Cuando del proceso de evaluación de riesgos para la seguridad y salud revelasen una posible riesgo sobre el embarazo o la lactancia de la mujer trabajadora se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo.</p> <p>Cuando tal adaptación no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de prestación del servicio pudieran influir negativamente en la seguridad y salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, con el informe médico del Servicio Nacional de Salud, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato de prestación por riesgo del embarazo.</p> <p>La suspensión del contrato por esta causa finalizará el día que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o cuando</p>	<p>Artículo 19. Suspensión del contrato de prestación de servicios por riesgo durante el embarazo (autónomos dependientes)</p> <p>1. Cuando del proceso de evaluación de riesgos para la seguridad y salud revelasen un posible riesgo sobre el embarazo o la lactancia de la mujer trabajadora se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo.</p> <p>2. Cuando tal adaptación no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de prestación del servicio pudieran influir negativamente en la seguridad y salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, con el informe médico del Servicio Nacional de Salud, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato de prestación por riesgo del embarazo.</p> <p>3. La suspensión del contrato por esta causa finalizará el día que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o cuando</p>	

<p>Artículo 13. Extinción contractual (autónomos dependientes)</p> <p>1. La relación contractual entre las partes se extinguirá por alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mutuo acuerdo entre las partes. Causas consignadas válidamente en el contrato, salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifestado por parte del empresario. Muerte, jubilación o invalidez de las partes, incompatible con la actividad profesional conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social. Dimisión del trabajador, debiendo en tal caso mediar el preaviso estipulado convencionalmente o conforme a los usos y costumbres. Voluntad del trabajador, fundada en un incumplimiento contractual de la contraparte. Voluntad del empresario por causa justificada. <p>2. A través de pacto colectivo o individual se podrán fijar aquellas interrupciones de la actividad profesional que no podrán considerarse causas justificadas de extinción contractual por voluntad del empresario a tenor de la letra f) del apartado anterior. En todo caso se considerarán causas debidamente justificadas de interrupción de las actividades que no facultan al empresario para extinguir el contrato las fundadas en: a) la necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles; b) el riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo.</p> <p>3. Cuando la resolución contractual se produzca por la voluntad del trabajador fundada en un incumplimiento contractual de la contraparte, o bien por voluntad del empresario sin quedar acreditada la causa justificada de la misma, el trabajador autónomo tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por daños y perjuicios ocasionados. A los efectos de determinar la cuantía de la indemnización se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento empresarial, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo</p>	<p>desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión por riesgo durante el embarazo.</p> <p>Artículo 20. De la extinción del contrato (autónomos dependientes)</p> <p>El contrato de prestación de servicios se extinguirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por mutuo acuerdo de las partes. Por las consignadas válidamente en el contrato, salvo que supongan abuso de derecho manifestado por parte del empresario principal. Por la expiración del tiempo convenido. Por la dimisión del trabajador respetando el preaviso por escrito pactado en el contrato, que no podría ser superior a un mes. Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total del trabajador, o del empresario si no se operase una sucesión en la empresa. Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente el cumplimiento de la prestación contratada. Por voluntad del trabajador fundamentada en el incumplimiento empresarial de las condiciones pactadas, en cuyo caso el trabajador autónomo dependiente tendrá derecho a las indemnizaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, en el convenio colectivo aplicable, y en su defecto en los daños y perjuicios que tal incumplimientos le hubiese causado, teniendo en cuenta, tanto las inversiones realizadas, como el perjuicio profesional que tal rescisión le cause. Por decisión del empresario ante el incumplimiento grave y culpable de los deberes asumidos por el trabajador mediante el contrato de prestación de servicios, que dará lugar al rescaramiento de los daños y perjuicios causados pactados en el contrato, convenio colectivo o los que así determine la jurisdicción social. Por la mera voluntad del empresario mediante preaviso por escrito. El plazo de preaviso será de un mes por año de vigencia del contrato, con un máximo de 6 meses. Si hubiera estado vigente por un periodo inferior a un año, el preaviso será de un mes. Igualmente deberá indemnizar los daños y perjuicios causados según lo previsto en la letra g). 	<p>Artículo 21. Extinción del contrato de prestatario (autónomos dependientes)</p> <p>El contrato de prestación de servicios se extinguirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por mutuo acuerdo de las partes. Por las causas consignadas válidamente en el contrato salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifestado por parte del empresario. Por la expiración del tiempo convenido. Por dimisión del trabajador, respetando el preaviso pactado en el contrato. Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total del trabajador. Por jubilación del trabajador. Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, siempre que, en cualquiera de estos casos, no se opere una sucesión de empresa. Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente el desarrollo de la prestación contratada. Por voluntad del trabajador fundamentada en incumplimiento empresarial. <p>A estos efectos, serán causas justas para que el trabajador autónomo dependiente pueda extinguir por su sola voluntad el contrato de prestación de servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> La modificación de las condiciones pactadas en los términos contenidos en el artículo 16 de este Estatuto. Para estos supuestos, el trabajador percibirá una indemnización que se regirá por lo dispuesto en el mencionado artículo 16 de este Estatuto. La falta de pago o los retrasos continuados en el abono de las percepciones económicas pactadas. Cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empresario. <p>En los supuestos 2º y 3º el trabajador tendrá derecho a la indemnización pactada en el contrato de prestación de servicios y, en su defecto, a la indemnización prevista en la letra k) del presente artículo para el supuesto de extinción no causal por voluntad del empresario.</p> <ol style="list-style-type: none"> Por incumplimiento grave y culpable del trabajador de los deberes y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios. <p>Se considerarán incumplimientos de los deberes y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios:</p>	<p>Artículo : Suspensión y extinción (autónomos dependientes)</p> <p>La interrupción o extinción de la prestación del servicio habitual del que depende económicamente la actividad del autónomo, por causas no imputables a éste, dará derecho a una indemnización compensatoria, a costa del que hubiere interrumpido o extinguido la relación de servicios y a favor del autónomo.</p> <p>Artículo : Indemnización por extinción o interrupción injustificada del contrato (autónomos dependientes)</p> <p>Dicha indemnización compensatoria tendrá un carácter independiente a la preserita legalización de servicios y al resarcimiento de daños y perjuicios que se pudieran irrogar por la relación contractual o extracontractual existente.</p> <p>Artículo : Competencia jurisdiccional (autónomos dependientes)</p> <p>Será competente para determinar la cuantía indemnizatoria correspondiente la Jurisdicción Social.</p>
---	---	---	--

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

<p>para la ejecución de su actividad profesional y las expectativas de recolocación del trabajador autónomo.</p>	<p>1º. Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad en la ejecución de la prestación cuando la misma implique el desplazamiento regular a una empresa o centro de trabajo</p> <p>2º. La indisciplina o desobediencia en la ejecución de la prestación.</p> <p>3º. Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.</p> <p>4º. La trasgresión de la buena fe contractual así como el abuso de confianza en el desempeño de la prestación contratada.</p> <p>5º. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de la prestación pactada.</p> <p>6º. La embriaguez habitual y toxicomanía si repercuten negativamente en la ejecución de la prestación.</p> <p>La extinción del contrato de prestación de servicios basada en incumplimiento grave y culpable del trabajador autónomo faculta al empresario para exigir el resarcimiento por daños y perjuicios pactado en el contrato. En ausencia del mencionado pacto indemnizatorio, será la jurisdicción social la competente para determinar la cuantía indemnizatoria correspondiente.</p> <p>k) Por extinción no causal del contrato de prestación de servicios por voluntad del empresario.</p> <p>En este supuesto, el empresario podrá optar por continuar con la prestación de servicios pactada, abonando al trabajador las contraprestaciones económicas dejadas de percibir hasta el momento de la conciliación o resolución judicial, o por el abono de las siguientes percepciones económicas:</p> <p>a) La indemnización pactada en el contrato. En ausencia de pacto, el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente a los ingresos percibidos en 45 días de servicio por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.</p> <p>b) La contraprestación económica dejada de percibir desde la fecha de la extinción del contrato hasta la notificación de la sentencia que declare la ausencia de causa en la extinción contractual.</p> <p>En el supuesto de que el empresario no opte ni por continuar con la prestación de servicios pactada ni por el abono de las indemnizaciones legales o convencionales, se entiende que procede la primera de las opciones.</p> <p>j) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.</p>
--	--

12. Régimen disciplinario		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ATA
	<p>Artículo 15. Faltas y sanciones de los trabajadores autónomos dependientes (<i>autónomos dependientes</i>)</p> <p>1. Los trabajadores autónomos dependientes podrán ser sancionados por la dirección de la empresa en virtud de incumplimientos de la prestación de servicios, de conformidad con la gradación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o convencionales de aplicación.</p> <p>2. La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la dirección de la empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción competente. La sanción de faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador autónomo haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.</p> <p>3. No se podrán imponer sanciones que consistan en la minoración de periodos de descanso o multa de haber.</p>	

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

13. Cuadro de derechos colectivos		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA
<p>Artículo 16. Derechos colectivos básicos</p> <p>1. Los trabajadores autónomos serán titulares de los siguientes derechos de carácter colectivo a:</p> <p>a) Afiliarse al sindicato o a la asociación empresarial de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.</p> <p>b) Afiliarse y a fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos, sin autorización previa.</p> <p>c) Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.</p> <p>2. Las asociaciones de trabajadores autónomos serán titulares de los siguientes derechos de carácter colectivo a:</p> <p>a) Constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes. Asimismo, en su caso, podrán establecer los vínculos que consideren oportunos con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.</p> <p>b) Pactar colectivamente las condiciones de ejecución de su actividad profesional.</p> <p>c) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.</p> <p>d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos.</p> <p>3. Las asociaciones representativas de trabajadores autónomos, además de los derechos referidos en el apartado anterior, serán titulares de los derechos relacionados en el artículo 21.1 de la presente Ley.</p>		ATA

14. Derechos colectivos (I). Libertad sindical o asociativa			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Artículo 17. Derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos</p> <p>1. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y registrarán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente Ley.</p> <p>2. Estas asociaciones, en cuya denominación y estatutos se hará referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos, tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad. En ningún caso podrán tener finalidad lucrativa. Las mismas gozarán de autonomía frente a las Administraciones Públicas, así como frente a cualesquiera otros sujetos públicos o privados.</p> <p>3. Con independencia de lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, según el ámbito territorial de actuación de la misma. Tal registro será específico y diferenciado de cualesquiera otras asociaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esta oficina pública de registro.</p> <p>4. Estas asociaciones podrán ser declaradas de utilidad pública conforme a lo previsto en los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones.</p> <p>5. Los procesos de impugnación de los estatutos de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos se registrarán por la modalidad procesal correspondiente prevista en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de</p>	<p>Artículo 21. Derecho de libertad sindical</p> <p>Los trabajadores autónomos tendrán derecho a sindicarse libremente en los términos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.</p> <p>Artículo 22. Derecho de asociación</p> <p>Los trabajadores autónomos podrán asociarse para la defensa de sus intereses profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución española.</p> <p>Hasta que se desarrolle una legislación específica en esta materia las Asociaciones de Autónomos podrán acogerse a lo establecido por la Ley 19/77.</p>	<p>Artículo 22. Derecho de asociación profesional</p> <p>1. Los trabajadores autónomos podrán constituir las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses económicos y sociales, que se registrarán en lo no previsto por el presente Estatuto, por la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.</p> <p>Asimismo, el trabajador autónomo tiene el derecho a asociarse a la asociación de su elección con la sola condición de observar los Estatutos de la misma, y a separarse de la misma, no pudiendo nadie ser obligado a asociarse.</p> <p>2. Las asociaciones profesionales de autónomos en la defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos:</p> <p>a) A la defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores autónomos en todos los ámbitos de actuación frente a las instituciones sean públicas o privadas, al diálogo social y económico, al cierre patronal, a la negociación colectiva y a la participación institucional ante los organismos públicos de las Administraciones públicas de cualquier tipo. Sin perjuicio de lo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las asociaciones profesionales de autónomos en la defensa de los intereses económicos tienen derecho al ejercicio de las acciones a que se refieren la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. 2. Las asociaciones de trabajadores autónomos dependientes en la defensa de sus intereses sociales en el ámbito de la empresa tienen derecho a la negociación colectiva laboral, al planeamiento de conflictos individuales y colectivos de trabajo, al ejercicio del derecho de huelga y a la presentación de candidaturas para la elección de miembros de 	<p>Artículo : (Derecho de asociación)</p> <p>Como medio de tutela efectiva de sus intereses, se le reconoce a cualquier trabajador incluido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el derecho a la libertad de asociación y, por tanto, la capacidad de constituir asociaciones de implantación nacional y representatividad intersectorial. Puede asimismo constituir federaciones y confederaciones de igual implantación y representatividad anteriormente mencionada.</p> <p>Artículo : (Funcionamiento democrático)</p> <p>La actuación de estas asociaciones estará precedida por principios democráticos.</p> <p>Artículo : (Contenido mínimo de los estatutos de las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos)</p> <p>Los Estatutos de cada asociación deberán contener, al menos, la denominación de la organización, domicilio, ámbito territorial, órganos de representación, gobierno y administración, régimen electoral, régimen económico, procedimiento y requisitos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro, sistema de constancia de los asociados.</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

<p>abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.</p> <p>6. Estas asociaciones profesionales sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución firme de la autoridad judicial, fundada en incumplimiento grave de las leyes.</p>	<p>Comités de Empresa y Delegados de Personal.</p> <p>b) A redactar sus Estatutos y reglamento, organizar su estructura administrativa interna y sus actividades y formular su programa de actuación.</p> <p>c) A constituir federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, así como a formar organizaciones internacionales, a pertenecer a ellas y retirarse de las mismas.</p> <p>d) A no ser suspendidas, ni disueltas, si no mediante resolución judicial firme fundada en incumplimiento grave de la legislación.</p> <p>Artículo 24. Acuerdo de constitución</p> <p>1. Las asociaciones profesionales de autónomos se constituyen mediante acuerdo que incluirá la aprobación de los Estatutos y habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado, y depositar los mismos, por medio de sus promotores, en el Registro correspondiente.</p> <p>2. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.</p> <p>Artículo 25. Acta fundacional</p> <p>1. El acta fundacional ha de contener:</p> <p>a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.</p> <p>b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación profesional de autónomos, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.</p> <p>c) Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.</p> <p>d) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.</p> <p>e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.</p>	<p>Artículo : <i>(Libertad de afiliación sindical de los autónomos dependientes)</i></p> <p>El trabajador autónomo dependiente que no tenga trabajadores a su servicio, podrá afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas, además de ostentar el derecho de asociación regulado en el Título ...; pero no fundar sindicatos que tenga precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares.</p> <p>Artículo : <i>(Contenido del derecho a la libertad sindical de los autónomos dependientes)</i></p> <p>Este derecho a la libertad sindical se expresa mediante el ejercicio de una serie de derechos como los de huelga y negociación de intereses colectivos.</p>
---	--	---

	<p>2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará, y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.</p>	
	<p>Artículo 26. Estatutos</p> <p>1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:</p> <p>a) La denominación, que no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión con otra legalmente registrada.</p> <p>b) El domicilio, así como el ámbito territorial y funcional en que haya de realizar principalmente sus actividades.</p> <p>c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.</p> <p>d) Los fines y actividades de la asociación profesional, descritos de forma precisa.</p> <p>e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.</p> <p>f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.</p> <p>g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.</p> <p>h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.</p> <p>i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.</p>	

	<p>i) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso. k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto.</p> <p>2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.</p> <p>3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 27. Derecho de inscripción</p> <p>El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.</p> <p>Artículo 28. Registro Nacional de Asociaciones Profesionales de Autónomos</p> <p>1. El Registro Nacional de Asociaciones Profesionales de Autónomos, dependerá orgánicamente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 30, relativos a las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.</p> <p>2. El Registro contendrá dos Secciones, en la que se inscribirán respectivamente las Asociaciones Profesionales de Autónomos y las Asociaciones de Profesionales de Autónomos Dependientes.</p> <p>3. El Registro llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que puedan inducir a error o confusión con la identificación de asociaciones preexistentes.</p>	
--	--	--

	<p>4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro.</p> <p>Artículo 29. Registros Autonómicos</p> <p>1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.</p> <p>2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.</p> <p>3. Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros.</p> <p>Artículo 30. Actos inscribibles y depósito de documentación</p> <p>1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La denominación. b) El domicilio. c) Los fines y actividades estatutarias. d) El ámbito territorial de actuación. e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación. f) La apertura y la de inscripción. g) Las asociaciones cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad. h) La fecha de constitución que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones. i) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales. j) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas. <p>2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:</p>	
--	---	--

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

	<p>a) El acta fundacional y aquellas en que consienten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.</p> <p>b) Los Estatutos y sus modificaciones.</p> <p>c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.</p> <p>d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.</p> <p>e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.</p> <p>3. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.</p>	
		<p>Disposición Transitoria Única</p> <p>Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos constituidas en aplicación de la legislación anterior y que gocen de personalidad jurídica a la entrada en vigor de esta Ley, conservarán su reconocimiento a todos los efectos, sin que se produzca solución de continuidad en su personalidad jurídica, quedando automáticamente convalidadas.</p> <p>En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberán proceder a adaptar sus estatutos a lo previsto en la presente Ley, así como a inscribirse en el registro previsto en la oficina pública establecida al efecto.</p>

15. Representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Artículo 18. Determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos</p> <p>1. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para:</p> <p>a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.</p> <p>b) Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.</p> <p>c) Gestionar programas públicos de formación profesional dirigidos a los trabajadores autónomos, en los términos previstos legalmente.</p> <p>d) Cualquier otra función representativa que se establezca legal o reglamentariamente.</p> <p>2. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos aquellas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial y funcional en el que actúen. Dicha implantación habrá de acreditarse a través de aquellos criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre los cuáles se tomarán en consideración el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, la actividad desarrollada en la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores autónomos, los pactos colectivos en los que han participado, la presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación, los recursos económicos disponibles a efectos del desarrollo de su actividad y cualesquiera otros criterios de naturaleza similar de carácter objetivo.</p>			<p>Artículo : (Representatividad, implantación y ámbito de aplicación en el ámbito estatal)</p> <p>A efectos de ostentar la representatividad institucional ante las Administraciones Públicas y otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma, se entiende que gozan de capacidad representativa, aquellas asociaciones, federaciones y confederaciones de autónomos que, teniendo carácter intersectorial, cuenten con una afiliación o representación superior al 10 del total de trabajadores autónomos en el ámbito estatal y, a su vez, con implantación directa o indirectamente en el 50 o más de las comunidades autónomas.</p> <p>Artículo : (Representatividad, implantación y ámbito de aplicación en el ámbito autonómico)</p> <p>También pueden estar representadas las asociaciones de autónomos de Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15.</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

			<p>3. La capacidad representativa reconocida en este artículo a las asociaciones representativas de trabajadores autónomos se podrá ejercer en el ámbito de actuación funcional y territorial de la correspondiente asociación.</p> <p>4. La condición de asociación representativa será declarada, previa la acreditación correspondiente, por un Consejo de expertos de reconocido prestigio, imparciales e independientes tanto de la Administración Pública como de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos. Dicho Consejo, integrado por un número impar de miembros, no superior a siete, será designado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, previa consulta a las asociaciones de trabajadores autónomos inscritas en el registro especial correspondiente, con ámbito de actuación interseccional y para todo el territorio nacional.</p> <p>5. Las resoluciones dictadas por el Consejo de expertos serán directamente recurribles ante los órganos judiciales del orden social de la jurisdicción, por el procedimiento ordinario.</p>
--	--	--	--

16. Derechos colectivos (II). Negociación colectiva de trabajadores autónomos		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA
<p>Artículo 16. Derechos colectivos básicos</p> <p>2. Las asociaciones de trabajadores autónomos serán titulares de los siguientes derechos de carácter colectivo a:</p> <p>b) Pactar colectivamente las condiciones de ejecución de su actividad profesional.</p>	<p>Artículo 23. Legitimación</p> <p>Las organizaciones que resulten representativas de los trabajadores autónomos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, apartados 1 y 2 de este Estatuto, podrán negociar acuerdos y convenios colectivos con la representación de las empresas para regular las condiciones de prestación de sus servicios y el marco de realización de su actividad</p> <p>Artículo 24. Eficacia</p> <p>Los convenios y acuerdos colectivos regulados en esta Ley vinculan a todos los trabajadores autónomos y empresarios dentro de su ámbito de aplicación y período de vigencia.</p>	<p>Artículo 23. Acuerdos y convenios colectivos</p> <p>1. Las asociaciones profesionales que representen los intereses de los trabajadores autónomos dependientes podrán negociar acuerdos y convenios colectivos con la representación de las empresas para regular las condiciones de prestación de los servicios, así como cuantías materias afecten a la relación existente entre el trabajador autónomo dependiente y el empresario.</p> <p>2. Los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los acuerdos y convenios colectivos suscritos entre la representación de los trabajadores autónomos dependientes y la representación empresarial se resolverán por la jurisdicción social. No obstante, las partes, podrán establecer un procedimiento de mediación y arbitraje para solucionar las controversias de carácter colectivo que surgen en la aplicación e interpretación de los acuerdos y convenios colectivos.</p>
		<p style="text-align: center;">ATA</p> <p>Artículo : (Negociación de intereses colectivos).</p> <p>La Ley garantizará el Derecho a la Negociación de Intereses Colectivos, así como la fuerza vinculante de estos acuerdos.</p> <p>Artículo : (<i>Efectividad de los acuerdos</i>)</p> <p>Podrán firmarse acuerdos que, bajo determinadas condiciones, sean de directa aplicación al colectivo de los trabajadores autónomos regulados por este Estatuto.</p> <p>Artículo : (<i>Incorporación del contenido de los acuerdos colectivos al contenido de los contratos individuales</i>).</p> <p>El trabajador autónomo podrá incluir, en el condicionado de los contratos que suscriba con terceros, las cláusulas que le beneficien de los acuerdos suscritos.</p> <p>Artículo : (<i>Ámbito de los acuerdos de los autónomos dependientes</i>)</p> <p>Los trabajadores autónomos dependientes podrán firmar acuerdos que extiendan su ámbito de aplicación parcial o totalmente, para regular las condiciones bajo las que prestarán su trabajo.</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

<p>Artículo : <i>(Negociación de acuerdos marco por los autónomos dependientes)</i></p> <p>Podrán firmarse acuerdos marco que regulen materias tan específicas como la salud, seguridad, contraprestaciones económicas, movilidad, ..., acuerdos que reconocerán legalmente la titularidad de este derecho colectivo a los trabajadores por cuenta propia.</p>			
	<p>Artículo 25. Contenido</p> <p>Dentro del respeto a las leyes, los acuerdos y convenios colectivos podrán regular las condiciones de prestación de servicios y de realización de la actividad del trabajador autónomo, así como cualesquiera materias de índole económica, sindical, y cuantas otras afecten a la relación existente entre el trabajador autónomo y el empresario.</p>	<p>Artículo 26. Aplicación e interpretación de acuerdos y convenios colectivos.</p> <p>Los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de los acuerdos y convenios colectivos suscritos entre los trabajadores autónomos y los empresarios serán resueltos por el procedimiento de mediación y arbitraje para solucionar las controversias de carácter colectivo que las partes establezcan, y en su defecto por la jurisdicción</p>	

17. Derechos colectivos (III). Conflicto colectivo de trabajadores autónomos			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Artículo 16. Derechos colectivos básicos</p> <p>2. Las asociaciones de trabajadores autónomos serán titulares de los siguientes derechos de carácter colectivo a:</p> <p>c) Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.</p>	<p>Artículo 27. Paro Revindicativo</p> <p>Los trabajadores autónomos podrán realizar paros reivindicativos en los términos prevenidos en el Real Decreto Ley de Relaciones de Trabajo 17/1977 de 4 de marzo o en su caso por las normas específicas que lo desarrollen.</p> <p>Serán nulos los pactos o condiciones establecidos en los contratos individuales de prestación de servicios celebrados por los trabajadores autónomos, que contengan la renuncia o impliquen cualquier otra restricción relativa al ejercicio de este derecho</p>	<p>Artículo 4. Derechos básicos</p> <p>1. Los trabajadores por cuenta propia o autónomos tienen como derechos básicos, con el contenido y alcance que para cada uno de los mismos disponga su específica normativa, los siguientes:</p> <p>d) Adopción de medidas de conflicto colectivo.</p> <p>e) Huelga y cierre patronal.</p>	<p>Artículo : (Derecho de huelga de los autónomos dependientes)</p> <p>Este derecho a la libertad sindical se expresa mediante el ejercicio de una serie de derechos como los de huelga y negociación de intereses colectivos.</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Artículo 20. El derecho a un régimen público de Seguridad Social</p> <p>1. Las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tendrán derecho al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Las prestaciones complementarias son libres.</p> <p>2. La protección de los trabajadores por cuenta propia se instrumentará a través de un único régimen, que se denominará Régimen de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.</p> <p>3. No obstante lo previsto en el número anterior, el Gobierno podrá establecer sistemas especiales para los trabajadores de los sectores marítimo-pesqueros a fin de atender sus peculiaridades específicas y objetivas en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, altas y bajas, forma de cotización y recaudación.</p>	<p>Artículo 28. Encuadramiento</p> <p>Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos regulado en el Decreto 2530/70 los trabajadores que reúnan las características descritas en el artículo 1 del presente Estatuto.</p> <p>Quedarán excluidos aquellos que aún reuniendo las características del artículo 1, en razón de la actividad que desempeñen deban incluirse en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y el Régimen Especial Agrario.</p> <p>El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores determinados en el número anterior no están obligados a darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, si ostentan la condición de asalariados respecto de aquellos.</p>	<p>Artículo 31. Encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos</p> <p>1. Estarán incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que reúnan los requisitos del artículo 1 del presente Estatuto, y se registrará por lo establecido en el presente Estatuto y, en cuanto lo que no se oponga a éste, por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Decreto 2530/1970, en el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, y en Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y demás normas de desarrollo.</p> <p>2. Estarán excluidos de este Régimen Especial los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social.</p> <p>3. Los familiares colaboradores del trabajador autónomo a que hace referencia el artículo 1.3 del presente Estatuto no están obligados a afiliarse a este Régimen Especial, siempre que tengan la condición de asalariados respecto de aquellos, en cuyo caso el trabajador autónomo vendrá obligado a darlo de alta en el Régimen General en los términos señalados en el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, para los trabajadores por cuenta ajena.</p>	<p>Se presume que tienen la condición de asalariados:</p> <p>a) Los que convivan con independencia del trabajador autónomo.</p> <p>b) Los hijos mayores de 25 años, aún cuando convivan con el trabajador autónomo.</p> <p>4. Responderán subsidiariamente de dicho cumplimiento las personas determinadas en el punto primero del artículo 1 con respecto a sus</p>

<p>Artículo 21. Afiliación a la Seguridad Social</p> <p>1. La afiliación en el Régimen de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos es obligatoria para los trabajadores por cuenta propia, y única para la vida profesional de los mismos, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.</p> <p>2. Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial estarán incluidos, en los supuestos y conforme a las condiciones legalmente establecidas, en el Régimen de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.</p>	<p>familiares incluidos en el punto segundo de igual artículo, y las compañías a que se refieren las letras c), d), e) f) y g) del artículo 2 con respecto a sus socios. Asimismo, responderá subsidiariamente del pago de las obligaciones la empresa respecto del trabajador autónomo dependiente.</p> <p>Artículo 32. Afiliación</p> <p>1. Los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el campo de aplicación del presente Estatuto que inician su actividad como tales y no se encuentren ya afiliados estarán obligados a solicitar su afiliación a la Seguridad Social en la forma, lugar y plazos establecidos en el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo : (Afiliación)</p> <p>La afiliación al sistema de la Seguridad Social será obligatoria desde el primer día natural en que concurren las condiciones señaladas como sujetos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.</p> <p>Artículo : (Cumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta y baja y comunicación de datos)</p> <p>Del cumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta y baja y comunicación de datos responde personalmente el trabajador autónomo y subsidiariamente del cumplimiento por parte de su cónyuge y parientes que con él colaboren. La responsabilidad subsidiaria respecto de los parientes colaboradores quedará limitada a los débitos que resulten de aplicar la base de cotización mínima vigente en el periodo de que se trate y su correspondiente recargo por mora.</p>
<p>Artículo 22. Cotización a la Seguridad Social</p> <p>1. La cotización es obligatoria en el Régimen de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos. La obligación de cotizar nace desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente.</p> <p>2. Dentro del plazo de dos años a partir del inicio de la actividad profesional que hubiere determinado su afiliación a la Seguridad Social, los trabajadores autónomos que acrediten la obtención de unos ingresos brutos anuales inferiores a la cuantía anualizada del Salario Mínimo Profesional podrán quedar temporalmente exentos de la obligación de cotizar, en los términos y con las condiciones que legalmente se establezcan.</p>	<p>Artículo 34. Nacimiento de la obligación</p> <p>1. La obligación de cotizar a la Seguridad Social nacerá con el comienzo de la actividad profesional en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o de la situación relacionada con la actividad de las personas incluidas en el campo de aplicación de éste.</p> <p>La mera solicitud de la afiliación y/o alta a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o a la Administración de la misma surtirá en todo caso idéntico efecto, presumiéndose iniciada la actividad o producida la situación desde la fecha de efectos indicada en dicha solicitud que, en su caso, podrá ser desestimada mediante resolución motivada.</p> <p>2. La obligación de cotizar nacerá:</p> <p>a) Si el inicio de la actividad se realiza entre</p>	<p>Artículo : (Cotización a la Seguridad Social).</p> <p>La cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es obligatoria para las personas comprendidas en su campo de aplicación. La obligación de cotizar nace desde el día primero del mes natural en que concurren las condiciones que determinan su inclusión en este régimen y se extingue al vencimiento del último día del mes natural en que se produce el cese en la actividad, siempre que se haya comunicado la baja.</p> <p>Artículo : (Exención de cotizar por pluriactividad).</p> <p>Estarán exentos de cotizar por la contingencia de incapacidad temporal y por las contingencias profesionales, aquellos autónomos que coticen simultáneamente al Régimen Especial</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

<p>3. La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social de los trabajadores autónomos jóvenes, de edad madura, mujeres y con discapacidad así como de aquellos otros colectivos en función de las características personales o profesionales del trabajo o de la actividad ejercida.</p>		<p>el uno y el quince del mes, tendrá efectos desde el día uno de dicho mes. b) Si el inicio de la actividad se realiza entre el dieciséis y el último día del mencionado mes, el alta tendrá sus efectos desde el día dieciséis del mes en cuestión.</p> <p>3. La obligación de cotizar se mantendrá para los sujetos responsables, mientras subsistan las condiciones y requisitos determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Estatuto.</p> <p>4. La obligación de cotizar se extinguirá al vencimiento del último día de la quincena en que dejen de concurrir dichas condiciones y requisitos en la persona de que se trate, siempre que quede efectivamente acreditado el cese de la actividad por cualquier medio admitido en derecho.</p> <p>5. En ningún caso la baja extinguirá por sí misma la obligación de cotizar si se mantiene la actividad que da lugar a la inclusión obligatoria en este Estatuto.</p> <p>6. Producido el cese efectivo de la actividad, deberá comunicarse ésta a la Administración. No obstante, el hecho de haber omitido la comunicación de baja no supondrá la obligación de continuar cotizando, pudiendo acreditarse ésta por cualquier medio admitido en derecho.</p> <p>Artículo 35. Tipos de cotización</p> <p>1. El Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y previa consulta vinculante con las Asociaciones Profesionales de Autónomos más representativas, fijará los tipos de cotización de este Régimen.</p> <p>2. El porcentaje aplicado a los ingresos profesionales para calcular las cotizaciones se determinará en función de la categoría profesional.</p>	<p>para Trabajadores Autónomos y cualquier otro régimen que a jornada completa incluya esta contingencia, teniendo derecho a la prestación que dichas contingencias cubren por razón de la actividad que como autónomo desempeña.</p>
--	--	--	---

	<p>Artículo 29. Cotización.- Mínimo exento</p> <p>Estarán exentos de la obligación de cotizar los trabajadores autónomos que bien como consecuencia del inicio de la actividad, bien por las características especiales de ésta, acrediten la obtención de ingresos por debajo de la cuantía que reglamentariamente se determine, y que no será inferior en ningún caso a los 6.000 _ en cómputo anual.</p> <p>Esta exención, será de acogimiento voluntario por parte del interesado, y se mantendrá durante todo el tiempo que dure la condición establecida.</p>	<p>Artículo 36. Bases de cotización</p> <p>1. Las bases de cotización para este Régimen serán las que el Gobierno, previa consulta vinculante con las Asociaciones Profesionales de Autónomos más representativas, fije anualmente.</p> <p>2. La inclusión en este régimen, conlleva la obligatoriedad de cotizar por la base mínima establecida. Pudiendo, no obstante, ser modificada dicha base, a instancia del autónomo en el momento del alta o con posterioridad a la misma.</p> <p>El plazo de comunicación de cambio de base de cotización al Ente Gestor, comenzará el día primero de Enero y concluirá el primero de Abril de cada año.</p> <p>En el supuesto de la opción de cambio de base, la obligación de cotizar por la misma, nace el día del año en que se ejerce la opción. Las personas con primero 55 o más años cumplidos, si optan por el cambio de base, ésta no podrá ser superior al 75 por ciento de la base máxima.</p> <p>3. Aquellos que estén incluidos como cotizantes para el ejercicio de una actividad profesional a título principal, quedan excluidos de la obligación de cotizar por el resto de actividades complementarias que desarrolle.</p>	<p>Artículo 33. Exenciones y bonificaciones</p> <p>1. Estarán exentos de cotización al Régimen Especial, pero no de la obligación de afiliarse al mismo:</p> <p>a) Durante los tres primeros años, aquellos trabajadores que se hayan constituido por primera vez en trabajadores por cuenta propia o autónomos. Esta exención será de carácter voluntario para el interesado.</p> <p>b) Quedarán exentos del pago de cuotas y únicamente cotizarán, en su caso, por Incapacidad Temporal y por contingencias profesionales los trabajadores por cuenta propia o autónomos con 65 o más años y que acrediten 30 o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social.</p> <p>c) Aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que acrediten ingresos inferiores al doble del mínimo del salario interprofesional, en cómputo anual, podrán solicitar la</p> <p>Artículo 30. Exención de cotización</p> <p>Artículo : (Exención de cotizar).</p> <p>Están exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo por incapacidad temporal y contingencias profesionales que se mantiene hasta la fecha de efectos de la renuncia a dicha cobertura, o de la de baja en este régimen especial, en el supuesto de tener 65 años o más y acreditar 35 o más de cotización.</p>
--	--	--	--

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

	<p>exención del pago de cuotas y únicamente cotizarán, en su caso, por Incapacidad Temporal y por contingencias profesionales, manteniéndose mientras dure su situación.</p> <p>d) Aquellos trabajadores por cuenta propia que se encuentren en caso de baja por Incapacidad Transitoria con duración superior a 30 días, podrán solicitar la exención del pago de cuotas mientras dure esta situación. El alta médica pondrá fin a tal situación.</p> <p>e) Las mujeres trabajadoras por cuenta propia o autónomas durante el período de maternidad.</p> <p>2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de ejercicio de estos derechos.</p> <p>3. Salvo en el supuesto de la letra a) del apartado 1, la solicitud de exoneración no podrá ser formulada por aquellas personas que no se hallen al corriente del pago de las cuotas.</p> <p>4. Los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos dedicados a actividades encuadradas en los Sectores de Comercio, Hostelería, Turismo e Industria, excepto Energía y Agua, que residan y ejerzan su actividad en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, tendrán derecho a una bonificación de hasta el 40 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes.</p> <p>Tales bonificaciones se establecerán, en su caso, por un período de tiempo limitado, a los efectos de proceder a evaluar periódicamente el grado de eficacia de la misma en relación con los objetivos sociales que se pretendan alcanzar, y requerirá petición previa de los Presidentes de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla e informes favorables del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.</p> <p>5. Durante el período de exoneración o de pago de cotizaciones reducidas, el interesado tendrá idénticos derechos como si cotizase por la totalidad de la cuota.</p> <p>6. La Administración estará facultada para comprobar la certeza de lo manifestado por el trabajador autónomo.</p>	
--	--	--

	<p>Artículo 30. Trabajo autónomo a tiempo parcial</p> <p>Los trabajadores autónomos podrán desempeñar su actividad a tiempo parcial, y darse de alta en el Régimen especial bajo tal circunstancia cuando por razones de compatibilización con otra actividad, o por ser autónomos dependientes y estar así contratados por el empresario principal empleen para el desempeño de su actividad autónoma 20 horas o menos en cómputo semanal.</p> <p>La reducción de jornada descrita, dará lugar a una reducción proporcional en la cotización y en las consiguientes prestaciones de la misma derivadas.</p>		<p>Artículo : <i>(Trabajo autónomo a tiempo parcial).</i></p> <p>El trabajador autónomo definido en el apartado primero del artículo podrá acogerse al Régimen Especial de la Seguridad Social denominado de Trabajadores Autónomos, a tiempo parcial, cuando reúna los siguientes requisitos:</p> <p>a) Todos los exigibles para incorporarse a este Régimen Especial.</p> <p>b) Que el ejercicio de su actividad por cuenta propia resulte ser inferior a 25 horas semanales o 100 horas mensuales.</p> <p>Artículo : <i>(Afilación de los trabajadores autónomos a tiempo parcial).</i></p> <p>Los autónomos que opten por la parcialidad en su afiliación a este Régimen Especial tienen los mismos derechos que los autónomos que coticen a tiempo completo.</p> <p>Artículo : <i>(Pluriactividad).</i></p> <p>La obligación de darse de alta no se afectada por la realización simultánea de otras actividades que den lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social.</p>
	<p>Artículo 33. Pluriactividad</p> <p>1. Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión a uno de ellos, las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.</p> <p>2. A los efectos de la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, para que pueda efectuarse la acumulación de las bases de cotización prevista en el apartado anterior, será preciso que se acredite la permanencia en la pluriactividad durante los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.</p> <p>3. En otro caso, se acumulará la parte proporcional de las bases de cotización que corresponda al tiempo realmente cotizado en régimen de pluriactividad dentro del período a que se refiere el párrafo anterior.</p>		

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

<p>Artículo 23. Acción protectora</p> <p>1. La acción protectora del régimen de Seguridad Social de los trabajadores autónomos, en los términos y conforme a las condiciones legalmente previstas, comprenderá, en todo caso:</p> <p>a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.</p> <p>b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos mencionados en el apartado anterior.</p> <p>c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia, familiares por hijo a cargo y por cese de actividad.</p> <p>d) Las prestaciones de servicios sociales en materia de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a la tercera edad.</p> <p>2. Los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación. No obstante, los trabajadores autónomos que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>3. La acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger, en derechos y prestaciones, con la establecida para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 37. Alcance</p> <p>La acción protectora para las personas incluidas en este Estatuto comprende:</p> <p>a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.</p> <p>b) La el apartado anterior.</p> <p>c) Prestaciones recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en económicas en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; riesgo durante el embarazo; invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial, y cese de actividad; muerte y supervivencia; así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previa consulta vinculante con las Asociaciones Profesionales de Autónomos más representativas.</p> <p>d) Prestaciones familiares por hijo a cargo, en sus modalidades contributiva y no contributiva.</p> <p>e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de invalidos y de asistencia a la tercera edad, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.</p> <p>2. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social.</p> <p>3. La acción protectora comprendida en los números anteriores establece y limita el ámbito de extensión posible del Régimen General y de los Especiales de la Seguridad Social, así como de la modalidad no contributiva de las prestaciones.</p>	<p>Artículo 1 (Acción protectora)</p> <p>La acción protectora de este régimen comprende las siguientes prestaciones que se dirán en los siguientes artículos y capítulos de este Título.</p> <p>Artículo 1 : Prestaciones que comprende la acción protectora</p> <p>Prestaciones que comprende:</p> <p>I: Asistencia sanitaria.</p> <p>II: Incapacidad temporal.</p> <p>III: Maternidad.</p> <p>IV: Incapacidad permanente.</p> <p>V: Jubilación.</p> <p>VI: Muerte y Supervivencia.</p> <p>VII: Contingencias profesionales.</p> <p>VIII: Prestaciones familiares.</p> <p>IX: Asistencia social.</p> <p>X: Servicios sociales.</p>
--	--	---

	<p>Artículo 38. Asistencia Sanitaria</p> <p>1. La Seguridad Social, pública o privada, garantizará, a través de un sistema coordinado, la recta aplicación de los medios conducente a la recuperación y defensa de la salud, a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y al tratamiento que en tales caso haya de dispensarse.</p> <p>2. En la asistencia sanitaria que garantiza la Seguridad Social quedan comprendidos la prestación de servicios médicos y farmacéuticos necesarios para conservar o restablecer la salud de las personas protegidas, y su aptitud para el trabajo, así como servicios de recuperación física, prótesis y aparatos ortopédicos.</p>	
	<p>Artículo 39. Nacimiento del derecho</p> <p>El derecho a las prestaciones médico-farmacéuticas nacerá el día de la afiliación en este Régimen para el titular, su cónyuge o persona con quien conviva según la definición del párrafo 3.º, apartado 3.º, del artículo 1.º, así como para los hijos a cargo y se mantendrá mientras dure la inclusión del titular en el mismo.</p>	
	<p>Artículo 40. Incapacidad temporal</p> <p>1. Se entiende por Incapacidad Temporal aquella situación en la que se encuentran los trabajadores por cuenta propia o autónomos impedidos temporalmente para trabajar debido a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras reciban asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos.</p> <p>2. El derecho a esta prestación comenzará a devengarse a partir del cuarto día de la baja, en una cuantía igual al 60 por ciento de la base reguladora, hasta el vigésimo, y del 75 por ciento a partir del vigésimo primero y hasta un máximo de 546 días.</p> <p>3. Las condiciones que dan derecho a la prestación son:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estar dado de alta en un organismo asegurador. Tener cotizado un mínimo de 180 días. Acreditar la de incapacidad mediante la oportuna baja médica. 	

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

	<p>Artículo 35. Concepto de accidente de trabajo</p> <p>1. Se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador autónomo sufra con ocasión o por consecuencia de su actividad profesional.</p> <p>2. Tendrán la consideración de accidente de trabajo los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma.</p>	<p>Artículo 41. Concepto de accidente de trabajo</p> <p>1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador autónomo, sea o no dependiente, sufra con ocasión o por consecuencia del ejercicio de su actividad.</p> <p>2. A estos efectos, tendrán la consideración de accidente de trabajo:</p> <p>a) Los que sufra el trabajador al ir y volver del lugar de prestación de la actividad.</p> <p>b) Los acaídos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el desarrollo de la actividad desarrollada.</p> <p>c) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador autónomo motivo del desarrollo de su actividad, siempre y cuando se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de la misma.</p> <p>d) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador autónomo que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva de accidente.</p> <p>e) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o que tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.</p> <p>3. Tratándose de trabajadores autónomos dependientes, además de las anteriores, se consideraran accidentes de trabajo:</p> <p>a) Los que sufra con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.</p> <p>b) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia del desarrollo de actividades que, aun siendo diferentes de las inicialmente contratadas, ejecute el trabajador en interés del buen funcionamiento de la empresa.</p> <p>4. A estos efectos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de acci-</p>
--	--	--

	<p>dente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador autónomo dependiente durante la ejecución de su prestación cuando ésta exija la presencia regular del trabajador en una empresa o centro de trabajo.</p> <p>En los demás supuestos, será necesario probar fehacientemente la conexión causal entre el accidente y la actividad desarrollada.</p> <p>5. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:</p> <p>a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña a la prestación de servicios, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con la actividad desarrollada que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.</p> <p>b) Los que sean debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador autónomo accidentado.</p> <p>6. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:</p> <p>a) La imprudencia profesional que es consecuencia de la ejecución habitual de una actividad y se deriva de la confianza que ésta inspira.</p> <p>b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.</p>	
	<p>Artículo 42. Concepto de enfermedad profesional</p> <p>Se entenderá por enfermedad profesional la contraída como consecuencia de la actividad por el trabajador autónomo desarrollada en las labores que se especifiquen en el cuadro de enfermedades profesionales del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, y esté provocada por la acción de los elementos y sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.</p>	

	<p>Artículo 43. Incapacidad permanente</p> <p>1. Se entiende por Incapacidad Permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral, dando lugar a distintos grados de incapacidad.</p> <p>También tendrá la consideración de incapacidad permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración de la misma.</p> <p>Se exceptúa el supuesto de que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado haga aconsejable demorar la correspondiente calificación que, en ningún caso, podrá rebasar los 950 días siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal. Durante este período no se podrá acceder a la situación de incapacidad permanente hasta que no se proceda a la correspondiente calificación.</p> <p>2. No será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas.</p> <p>3. Las lesiones, mutilaciones y deformidades causadas por accidente de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegara a constituir una invalidez permanente, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador autónomo y aparezcan recogidas en el baremo anejo al Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Socias, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de invalidez permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a seguir con su actividad habitual.</p>

	<p>Artículo 44. Grados de Incapacidad Permanente</p> <p>1. Son grados de Incapacidad permanente:</p> <p>a) La Incapacidad Permanente Parcial es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en el rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.</p> <p>b) La Incapacidad Permanente Total, es la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otra distinta.</p> <p>c) La Incapacidad Permanente Total Cualificada es aquella que, además de inhabilitar al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otra distinta presenta especiales circunstancias por razones de edad, falta de preparación, socio-laborales u otras similares, que presuman la dificultad de obtener un empleo distinto al habitual.</p> <p>d) La Incapacidad Permanente Absoluta es aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.</p> <p>e) La Gran Invalidez es aquella situación del trabajador afectado de Incapacidad Permanente Absoluta a consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, que necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.</p> <p>2. La invalidez permanente, en cualquiera de sus grados se cubrirá desde el primer día que quede acreditada la situación invalidante del autónomo.</p> <p>3. La prestación correspondiente se producirá en todo caso en las mismas condiciones que las reguladas para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General.</p>	<p>Artículo 45. Prestaciones por maternidad y riesgos durante el embarazo</p> <p>Son beneficiarios de la prestación por maternidad las trabajadoras por cuenta propia, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.</p> <p>b) Tener cubierto un período mínimo de coti-</p>
--	---	---

Artículo : (Prestaciones por maternidad)

Las prestaciones en materia de maternidad y jubilación anticipada comprenderán, en todo caso, las previstas en el régimen general.

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

	<p>zación de 180 días, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del parto, o a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción</p> <p>2. La prestación económica por maternidad o por riesgo durante el embarazo consistirá en un subsidio equivalente al 100 por cien de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.</p> <p>3. Los contratos de interinidad que se celebren por los trabajadores autónomos con personas desempleadas para sustituirles, en los supuestos de riesgo durante el embarazo, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, en los términos establecidos en los párrafos anteriores, tendrán una bonificación del 100 por cien las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.</p>
	<p>Artículo 32. Jubilación anticipada</p> <p>1. Los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en cinco años, como máximo, a la exigida con carácter general, podrán acceder a la jubilación anticipada.</p> <p>2. El régimen jurídico de la jubilación anticipada a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca.</p>
<p>zación de 180 días, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del parto, o a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción</p> <p>2. La prestación económica por maternidad o por riesgo durante el embarazo consistirá en un subsidio equivalente al 100 por cien de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.</p> <p>3. Los contratos de interinidad que se celebren por los trabajadores autónomos con personas desempleadas para sustituirles, en los supuestos de riesgo durante el embarazo, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente, en los términos establecidos en los párrafos anteriores, tendrán una bonificación del 100 por cien las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.</p>	<p>Artículo 46. Jubilación</p> <p>1. La jubilación se cubrirá en sus distintas modalidades:</p> <p>a) A partir de los 60 años, a tiempo completo o tiempo parcial, como jubilación anticipada, si optara por ella el autónomo, con las reducciones legales que a tal efecto se establezcan reglamentariamente, previa consulta vinculante con las Asociaciones Profesionales de Autónomos.</p> <p>b) A partir de los 65 años, a tiempo completo o a tiempo parcial, si optara el trabajador autónomo por la segunda modalidad, pudiéndose compatibilizar, en este caso con trabajo en cualquiera de sus modalidades hasta la edad de 70 años.</p> <p>2. El importe a percibir en caso de jubilación dependerá fundamentalmente de la carrera profesional, y de los ingresos vinculados a la referida actividad.</p>
	<p>Artículo : Prestaciones por jubilación anticipada</p> <p>Las prestaciones en materia de maternidad y jubilación anticipada comprenderán, en todo caso, las previstas en el régimen general.</p>

	<p>Artículo 47. Viudedad</p> <p>1. La prestación por viudedad comprenderá desde el primer día del fallecimiento del titular del derecho, en favor de sus derechohabientes, siempre que los mismos lo soliciten en el plazo de treinta días y se producirá en todo caso en las mismas condiciones que las reguladas para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General. Si no lo hicieran dentro de este plazo, el derecho nacerá el primer día de la solicitud.</p> <p>2. La jubilación en caso de viudedad será determinada en función de las cotizaciones de la persona fallecida.</p> <p>Artículo 48. Orfandad</p> <p>La prestación por orfandad surtirá efectos desde el primer día del fallecimiento del titular del derecho, en favor de los hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veintitrés desempleados, siempre que los mismos lo soliciten dentro del plazo de treinta días.</p> <p>La prestación se producirá en todo caso en las mismas condiciones que las reguladas para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General.</p> <p>Artículo 49. Prestaciones por hijo a cargo</p> <p>1. El derecho a la prestación económica por hijo a cargo, nacerá a partir del día siguiente del nacimiento del primer hijo en las condiciones que el Régimen General.</p> <p>2. Para ser beneficiario de las referidas prestaciones, los hijos deberán estar comprendidos dentro de la edad escolar. No obstante si el hijo no ejerce una actividad laboral o aun ejerciéndola no rebasa los límites establecidos para el salario mínimo interprofesional, conservará este derecho hasta los 18 años.</p> <p>3. No obstante lo establecido en el apartado anterior las prestaciones se mantendrán en los siguientes casos:</p> <p>a) Hasta la edad de 25 años para los jóvenes ligados por un contrato de aprendizaje.</p> <p>b) Hasta la edad de 25 años para aquellos estudiantes que continúen sus estudios o que se</p>
--	---

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

<p>encuentren en situaciones de prácticas encaminadas a la obtención de un primer empleo y los que estén preparando su memoria, doctorado, tesis, etc. de fin de carrera.</p> <p>Artículo 50. Protección por desempleo (autónomos dependientes)</p> <p>1. A efectos de la presente Ley, se entiende por desempleo aquella situación en la que el trabajador autónomo dependiente del apartado 2 del artículo 1, estando en condiciones de prestar servicios, ve rescindida su relación contractual con el empresario del cual depende económicamente.</p> <p>2. Las condiciones de acceso y el alcance de la protección por desempleo de los trabajadores autónomos dependientes se establecerán reglamentariamente.</p>	<p>Artículo : <i>(Protección por desempleo)</i></p> <p>Se establece la creación de un organismo autónomo de carácter administrativo, al que corresponderá, el abono, previa instrucción de expediente para la comprobación de su procedencia, de indemnización o subsidio, similar a la cobertura por desempleo, derivada de la extinción de la actividad del autónomo, a causa de insolvencia, concurso, extinción de la relación contractual en el caso del autónomo dependiente y en aquellos otros casos que legalmente procedan.</p> <p>Artículo : <i>(Cotización al Fondo de Garantía por Desempleo)</i></p> <p>La cotización a este fondo tendrá carácter voluntario, por tanto, el derecho a la percepción de la indemnización o subsidio estará inherente a esta cotización.</p> <p>Artículo : <i>(Criterios rectores del Fondo de Garantía por Desempleo)</i></p> <p>La creación de este sistema de regirá por los principios de justicia y solidaridad, dotado de mecanismos de control que lo convierta en sistema equiparable al que gozan los trabajadores por cuenta ajena.</p> <p>Artículo : <i>(Financiación del Fondo de Garantía por Desempleo)</i></p> <p>Este fondo se constituirá, fundamentalmente, por la aportación voluntaria del autónomo que opte por esta garantía y, por otros recursos tales como rentas de su patrimonio, venta de publicaciones, etc., debiendo los poderes públicos garantizar una aportación inicial para</p>
---	--

<p>Artículo 24. Prestación por cese de actividad</p> <p>1. Los trabajadores autónomos tendrán derecho, en los términos y con las condiciones que legalmente se establezcan, a la percepción de una prestación temporal por cese de su actividad derivado de una causa objetiva que impida la continuidad en el desempeño de aquella. Esta prestación podrá reconocerse, igualmente, con fines de promoción de la conciliación de la vida laboral y familiar.</p> <p>2. El régimen jurídico de la prestación por cese de actividad responderá a los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera. La gestión de la prestación corresponderá a un fondo, que se denominará "Fondo de Garantía por cese de actividad".</p>	<p>Artículo 31. Prestación por cese de actividad cuando existan causas objetivas</p> <p>Los trabajadores autónomos tendrán derecho a obtener una prestación por cese de actividad cuando existan causas objetivas que les impidan el desempeño de su actividad.</p> <p>Se entenderá a efectos de lo establecido en el artículo anterior que existen causas objetivas cuando el autónomo dependiente pudiendo y queriendo trabajar vea rescindida, sin causa, su relación contractual por el empresario del cual depende económicamente.</p> <p>Las condiciones de acceso, determinación de la cotización y alcance de la protección se establecerán reglamentariamente.</p>	<p>Artículo 51. Protección por cese de actividad</p> <p>1. Los trabajadores autónomos señalados en el artículo 1 apartado 1 y en el artículo 2 del presente Estatuto podrán optar a una prestación por cese involuntario de actividad.</p> <p>A estos efectos, se entiende por cese involuntario de actividad a la imposibilidad objetiva de seguir desarrollando la actividad económica por cuenta propia.</p> <p>En particular, se entiende que existe tal imposibilidad objetiva:</p> <p>a) Cuando el cese en la actividad venga determinado por causas sobrevenidas en la actividad desarrollada, consistentes en:</p> <p>1.ª Causas de carácter económico, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por las pérdidas o disminución continuada de beneficios. - Por disolución, quiebra o suspensión de pagos - Por intervención judicial o administrativa de la actividad. <p>2.ª Causas de carácter técnico, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por imposibilidad de adaptación tecnológica de la actividad desarrollada. - Por prohibiciones o modificaciones legales sobrevenidas en la regulación de la actividad que imposibiliten la continuidad en el desarrollo de la misma. <p>b) Por fuerza mayor.</p> <p>2. El trabajador autónomo que se encuentre en situación de cese involuntario de actividad tendrá derecho a un prestación mensual en función de las aportaciones realizadas al Fondo durante un mínimo de 4 meses y un máximo de 12 meses, siempre que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar en situación de alta en el Régimen</p>	<p>sufragar inicialmente las prestaciones o indemnizaciones que se pudieran deducir al principio de su aplicación legal anticipada.</p> <p>Disposición Adicional Sexta: (Constitución y desarrollo del Fondo de Garantía para el Desempleo)</p> <p>Compromiso de constitución del Fondo de Garantía para el desempleo y su desarrollo reglamentario.</p>
--	--	--	---

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

<p>Especial de Trabajadores Autónomos o en una Mutualidad, Montepío o Institución que la legislación vigente determine durante un periodo mínimo de un año.</p> <p>b) Haber cotizado al Fondo Especial de Compensación durante un mínimo de un año.</p> <p>c) Acreditar la situación de cese involuntario.</p> <p>3. Las condiciones de acceso y el alcance de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos se establecerán reglamentariamente.</p>	<p>Artículo 52. Fondo Especial de Compensación</p> <p>1. El Fondo Especial de Compensación es un Organismo autónomo y dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>2. El Fondo Especial de Compensación tiene por finalidad la recaudación, administración y pago a los trabajadores autónomos de las prestaciones por cese de actividad.</p> <p>3. El Fondo Especial de Compensación se financiará por:</p> <p>a) Las aportaciones efectuadas por todos los trabajadores a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>b) El 0,5 por ciento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los empresarios y profesionales que declaren en Estimación Objetiva, Simplificada o Directa.</p> <p>A estos efectos se constituirá un Fondo de Reserva.</p> <p>4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Fondo Especial de Compensación.</p>	<p>Artículo 34. Capitalización por desempleo</p> <p>Se permitirá el percibo de una sola vez del total de las cantidades devengadas en concepto de prestación por desempleo, para aquellos desempleados que quieran darse de alta como autónomos y presenten una iniciativa adecuada.</p>	<p>Disposición Final Cuarta.</p> <p>Dentro del plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno adoptará las iniciativas legislativas o reglamentarias necesarias para asegurar el disfrute de la integridad de los derechos de protección social reconocidos en esta Ley a los trabajadores autónomos.</p>
<p>Disposición Adicional Segunda: Planes de pensiones</p>			

19. Salud y prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos. Reglas especiales para los autónomos dependientes			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Artículo 7. Prevención de riesgos laborales</p> <p>1. Las Administraciones Públicas competentes en materia laboral asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.</p> <p>2. En particular, las Administraciones Públicas ofrecerán, directamente o a través de las asociaciones de autónomos, una formación en prevención específica y adaptada a las particularidades profesionales de los autónomos.</p> <p>3. Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para la que preste sus servicios, éstas deberán cooperar con aquél en una eficaz aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales. El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos. A tal fin, los titulares de tales locales o centros de trabajo establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos tanto de los trabajadores autónomos, como de los empleados que trabajen a su servicio.</p> <p>4. El titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que los trabajadores autónomos que ejecuten su actividad en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar.</p> <p>5. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios</p>	<p>Artículo 36. Seguridad y salud del trabajador autónomo</p> <p>1. Los trabajadores autónomos tienen el derecho y la obligación de establecer unas medidas de protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo destinadas a la protección de su propia salud y a la de los trabajadores a su cargo, frente a los riesgos laborales.</p> <p>2. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y se articularán eficazmente mediante la colaboración de las organizaciones representativas del colectivo.</p>	<p>Artículo 53. Seguridad y salud</p> <p>1. El trabajador autónomo tiene la obligación de cumplir la normativa en prevención de riesgos laborales que le sea de aplicación durante el desarrollo de su actividad.</p>	<p>Artículo : Medidas de prevención</p> <p>Con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, el trabajador autónomo deberá adoptar una serie de medidas de prevención.</p> <p>Artículo : Aseguramiento de los riesgos profesionales</p> <p>El trabajador autónomo podrá optar porque el desarrollo y control de la previsión de riesgos pueda realizarse tanto en el ámbito público como en el privado, pudiendo intervenir en el caso del ámbito de su propia empresa, los trabajadores designados en el caso de existir trabajadores por cuenta ajena, los servicios de prevención y las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.</p> <p>Artículo : Formación en materia preventiva</p> <p>El trabajador autónomo deberá formarse en materia preventiva.</p> <p>Disposición Adicional Tercera: Prevención de Riesgos Laborales.</p> <p>Se aplica la normativa sobre prevención de riesgos laborales a todos los trabajadores autónomos.</p>

	<p>Artículo 37. Seguridad y salud del autónomo dependiente (<i>autónomos dependientes</i>)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El empresario tiene el deber de establecer las medidas necesarias para asegurar una eficaz protección del trabajador autónomo dependiente frente a los riesgos laborales. 2. Correlativamente el trabajador autónomo dependiente está obligado a observar en el desarrollo de su actividad las medidas legales y reglamentarias de seguridad y salud que le sean de aplicación. 3. El autónomo dependiente tiene derecho a participar a través de sus representantes legales en la inspección y control de las medidas de seguridad y salud adoptadas en el centro de trabajo. 	<p>Artículo 53. Seguridad y salud (<i>autónomos dependientes</i>)</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Tratándose de trabajadores autónomos dependientes, el empresario tiene el deber de establecer las medidas necesarias que aseguren una eficaz protección de éstos frente a los riesgos laborales. <p>Correlativamente el trabajador autónomo dependiente está obligado a observar en el desarrollo de la prestación contratada las medidas legales y reglamentarias de seguridad y salud que le sean de aplicación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El trabajador autónomo dependiente tiene derecho a participar por medio de sus representantes legales en el centro de trabajo, en la inspección y control de las medidas de seguridad y salud que sean de observancia obligada por el empresario. 	
		<p>Artículo 54. Vigilancia de la salud (<i>autónomos dependientes</i>)</p> <p>En aquellas prestación de servicios cuya duración pactada sea superior a los seis meses, el empresario está obligado a garantizar la vigilancia periódica del estado de salud del trabajador autónomo dependiente en función de los riesgos inherentes a la prestación contratada.</p>	

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

20. Resolución de conflictos. Jurisdicción competente y procedimientos extrajudiciales		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA
<p>Artículo 15. Competencia jurisdiccional (autónomos dependientes)</p> <p>Los órganos jurisdiccionales del orden social de la jurisdicción conocerán de las pretensiones que se promuevan en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos dependientes, tanto en su vertiente individual como colectiva.</p> <p>Artículo 14. Fomento de procedimientos extrajudiciales en conflictos relativos a la actividad profesional del trabajador autónomo (autónomos dependientes)</p> <p>1. Será requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de estos trabajadores, el intento de conciliación o mediación ante el órgano que asuma estas funciones, sea de carácter administrativo o instituido por los pactos colectivos celebrados por las asociaciones representativas de los mismos.</p> <p>2. Dichos procedimientos estarán basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad.</p> <p>3. Las Administraciones Públicas competentes están obligadas a proporcionar los recursos económicos precisos para un funcionamiento efectivo de estos procedimientos no jurisdiccionales de resolución de conflictos profesionales.</p> <p>4. Lo acordado en avenencia tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias.</p> <p>5. Las partes podrán igualmente someter sus discrepancias a arbitraje voluntario. Se entenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes, dictados al efecto. El procedimiento arbitral se someterá a lo pactado entre las partes o al régimen</p>	<p>Artículo 50. Jurisdicción</p> <p>Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de cuantas cuestiones litigiosas se susciten en aplicación de esta Ley.</p> <p>En lo no previsto en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, será de aplicación como derecho supletorio la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>	<p>Artículo 64. Jurisdicción</p> <p>Los Jueces y Tribunales conocerán de cuantas cuestiones se susciten en cumplimiento de este Estatuto en el ámbito de su propia jurisdicción.</p>
	ATA	

<p>que en su caso se pueda establecer a través de los pactos colectivos celebrados por las asociaciones representativas de los mismos, entendiéndose aplicable en su defecto la regulación contenida en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. El orden social de la jurisdicción será competente para conocer de los laudos arbitrales que se dicten en esta materia.</p> <p>6. Cuando se trate de arbitrajes relativos a controversias colectivas, los mismos también serán gratuitos, asumiendo las Administraciones Públicas competentes la obligación de proporcionar los recursos económicos precisos para un funcionamiento efectivo de los mismos.</p> <p>Disposición Adicional Primera. Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral.</p> <p>1. La letra p) del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda redactada del modo siguiente:</p> <p>“p) en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos dependientes a los que se refiere el Estatuto del Trabajador Autónomo”.</p> <p>2. Se introduce una nueva letra q) al artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, con el contenido siguiente:</p> <p>“q) respecto a cualesquiera otras normas que les sean atribuidas por normas con rango de Ley.”</p> <p>3. Se introduce un apartado nuevo a la disposición sexta de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, con el siguiente contenido:</p> <p>“Igualmente se sustanciarán por los trámites de esta modalidad procesal las impugnaciones del registro de los estatutos de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos, así como las de declaración de no ser conforme a derecho dichos estatutos.”</p>		
---	--	--

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

21. Consejo Estatal del Trabajo Autónomo		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA
<p>Artículo 19. Consejo Estatal del Trabajo Autónomo</p> <p>1. El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo se constituye, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones, como expresión del derecho de las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos a la participación institucional, en el máximo órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.</p> <p>2. Son funciones del Consejo:</p> <p>a) Colaborar en la elaboración de proposición sobre anteproyectos de Leyes o proyectos de Reales Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo.</p> <p>b) Informar previamente sobre el diseño de las políticas públicas en materia de trabajo autónomo.</p> <p>c) Emitir su parecer sobre los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.</p> <p>d) Elaborar, a solicitud del Gobierno de la Nación o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes relacionados con el ámbito de sus competencias.</p> <p>e) Elaborar su Reglamento de funcionamiento interno.</p> <p>f) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.</p> <p>3. El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo estará constituido por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea estatal e intersectorial, así como por representantes de los Ministerios con competencia en materias que incidan sobre el trabajo autónomo.</p> <p>4. La presidencia del Consejo corresponderá al Secretario General de Empleo y, por delegación, al Director General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo.</p>	<p>Artículo 46. Naturaleza jurídica</p> <p>El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo (C.E.T.A.) se configura como máximo órgano de promoción y representación del Trabajo Autónomo y de sus organizaciones y gozará de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Artículo 47. Objeto</p> <p>Corresponde al Consejo Estatal del Trabajo Autónomo:</p> <p>a) La difusión de los principios inspiradores del trabajo por cuenta propia o autónomo, estimulando la difusión y la formación en los principios inspiradores de su Estatuto regulador.</p> <p>b) Informar los proyectos y disposiciones legales y reglamentarias que se refieran o afecten directamente al trabajo autónomo y a sus asociaciones.</p> <p>c) Promover la organización de servicios de interés común para los trabajadores autónomos y sus agrupaciones económicas, así como representativas.</p> <p>d) Contribuir al perfeccionamiento del régimen legal e institucional del ordenamiento socioeconómico del Estado y participar en las instituciones y organismos para su mejor fin.</p> <p>e) Colaborar en la representación internacional del Trabajo Autónomo español, particularmente en el ámbito de la unión Europea. Promover en este ámbito cuantas recomendaciones y normas legales sean de interés.</p> <p>f) Ayudar a la ordenación de los sistemas de arbitraje previstos en la legislación, especialmente en el Estatuto del Trabajo Autónomo, para las cuestiones litigiosas que se susciten entre los trabajadores autónomos o entre estos y los terceros.</p> <p>g) Colaborar en el establecimiento y regulación de los sistemas de capacitación profesional.</p>	<p style="text-align: center;">ATA</p> <p>Disposición Adicional Séptima: (Representación, interlocución y Consejo Estatal del Autónomo)</p> <p>Compromiso de que las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones, con carácter intersectorial y de implantación nacional, de representantes del colectivo de autónomos regulados en el presente Estatuto, mantengan el sistema de representación e interlocución válido de este colectivo, así como la creación con rango legal de un Consejo Estatal del Autónomo.</p>
<p>Artículo 60. El Consejo del Trabajo Autónomo</p> <p>El Consejo del Trabajo Autónomo se configura como el máximo órgano de promoción y representación de los trabajadores autónomos y de sus asociaciones profesionales, que goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p style="text-align: center;">ATA</p> <p>Disposición Adicional Séptima: (Representación, interlocución y Consejo Estatal del Autónomo)</p> <p>Compromiso de que las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones, con carácter intersectorial y de implantación nacional, de representantes del colectivo de autónomos regulados en el presente Estatuto, mantengan el sistema de representación e interlocución válido de este colectivo, así como la creación con rango legal de un Consejo Estatal del Autónomo.</p>	<p style="text-align: center;">ATA</p> <p>Disposición Adicional Séptima: (Representación, interlocución y Consejo Estatal del Autónomo)</p> <p>Compromiso de que las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones, con carácter intersectorial y de implantación nacional, de representantes del colectivo de autónomos regulados en el presente Estatuto, mantengan el sistema de representación e interlocución válido de este colectivo, así como la creación con rango legal de un Consejo Estatal del Autónomo.</p>

<p>5. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.</p> <p>6. Reglamentariamente se desarrollará la composición y régimen de funcionamiento del Consejo.</p>	<p>Artículo 48. Composición</p> <p>El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las Asociaciones Estatales de empresarios, profesionales o trabajadores) autónomos más representativas en el conjunto del Estado Español. - Representantes de los Ministerios de la Administración Central del Estado. - Representantes de las Comunidades Autónomas. <p>A los efectos de la composición del C.E.T.A., así como para el ejercicio de las funciones contempladas por el presente Estatuto, se entenderá por asociaciones más representativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Aquellas que, teniendo carácter intersectorial y ámbito nacional, estén constituidas en exclusiva por empresarios o trabajadores autónomos e integradas, por Estatuto o resolución congresual, en el seno de las Asociaciones Empresariales u Organizaciones Sindicales más representativas, que forman parte del Diálogo Social institucional. 2.- Aquellas que, siendo independientes, cumplan las condiciones mínimas marcadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con niveles de afiliación e implantación suficiente. <p>Artículo 49. Órganos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Pleno del Consejo, que configurará la voluntad del mismo. 2. La Comisión Ejecutiva Permanente del C.E.T.A. constituida por tres representantes de las Asociaciones, tres de la Administración Central y tres de las Administraciones Autonómicas que designarán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. 3. Pleno del Consejo, que configurará la voluntad del Consejo. 	<p>Artículo 61. Composición</p> <p>El Consejo del Trabajo Autónomo está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los representantes de las Asociaciones Profesionales de Autónomos y de las Asociaciones Profesionales de Autónomos Dependientes que tengan carácter independiente e intersectorial, ámbito estatal y suficiente implantación. b) Los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. c) Los representantes de la Administración Central del Estado. d) Los representantes de las Administraciones autonómicas. <p>Artículo 62. Estructura</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo del Trabajo Autónomo se estructura en pleno y en comisiones de trabajo. 2. El Pleno del Consejo configurará la voluntad del mismo y estará integrado por todos sus miembros. 3. En las comisiones de trabajo, los integrantes serán designados por los diferentes miembros, sin que necesariamente sean los propios vocales. Se reúnen periódicamente para estudiar los temas de su competencia y elevan al Pleno las propuestas para su aprobación. 4. La comisión permanente debe fijar el orden del día de las sesiones plenarios y resolver las cuestiones de trámite o urgentes que puedan plantearse entre un pleno y otro. <p>Artículo 63. Funciones del Consejo</p> <p>Corresponde al Pleno del Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) conocer y pronunciarse sobre todos aquellos asuntos y materias que le sean atribuidos por la normativa vigente. b) Aprobar la Memoria Anual del Consejo. c) Crear las comisiones de trabajo
--	---	---

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

22. Relaciones con las Administraciones Públicas			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
	<p>Artículo 44. Trabajo autónomo y Administración pública</p> <p>1. El Estado adoptará las medidas necesarias en orden a la promoción, estímulo y desarrollo del trabajo autónomo y del autoempleo y de sus estructuras de integración económica y representativa, cuya libertad y autonomía garantizará.</p> <p>2. Actuará en este orden con carácter general a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sin perjuicio de las facultades de otros Ministerios por razón de la actividad empresarial o profesional implicada. Asimismo asegurará la coordinación interministerial en la labor de fomento del trabajo autónomo y creará el marco de actuación en las competencias que correspondan a la Comunidades Autónomas.</p>	<p>Artículo 58. Relaciones con las Administraciones Públicas</p> <p>1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias en orden a la promoción, estímulo y desarrollo del emprendimiento y del autoempleo, así como de sus estructuras de integración económica, social y representativa, cuya libertad garantizará...</p> <p>2. La actuación de las mismas se realizará a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sin perjuicio de las competencias propias de otros Ministerios, y coordinará las actuaciones interministeriales en el marco del fomento del autoempleo. A estos fines establecerá el marco de actuación en las competencias de las distintas Comunidades Autónomas.</p>	<p>Artículo : (Diálogo y participación institucional)</p> <p>Se establece el diálogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las Administraciones de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de carácter intersectorial y con mayor implantación en el territorio nacional si cumplen los requisitos de representatividad.</p> <p>Disposición Adicional <i>(Participación en los Consejos Económicos y Sociales)</i></p> <p>La inclusión de las Asociaciones previstas en este Estatuto en los Consejos Económicos y Sociales de todos los ámbitos previstos.</p>

23. Política de fomento y de promoción		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA
<p>Artículo 25. Política de fomento del trabajo autónomo</p> <p>1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia.</p> <p>2. Estas políticas se materializarán, en particular, en medidas dirigidas a:</p> <p>a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.</p> <p>b) Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo.</p> <p>c) Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a los principios establecidos en la presente Ley.</p> <p>d) Promover el espíritu y la cultura emprendedora.</p> <p>e) Garantizar la formación y readaptación profesionales.</p> <p>f) Integrar dentro del sistema educativo y, en particular, del sistema de formación profesional la promoción del trabajo autónomo.</p> <p>g) Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.</p> <p>h) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa.</p> <p>i) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo.</p> <p>3. La elaboración de esta política de fomento del trabajo autónomo tenderá al logro de la efectividad de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y prestará especial atención a los colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente.</p>	<p>Artículo 45. Fomento y promoción</p> <p>Los poderes públicos realizarán las políticas activas adecuadas destinadas al incentivo del trabajo autónomo, teniendo como objetivos principales:</p> <p>1.- El apoyo a los emprendedores que pertenecen a colectivos que presentan especiales dificultades de acceso al mercado laboral, como son los desempleados mayores de 45 años, jóvenes, mujeres, discapacitados y parados de larga duración, realizando de este modo una política de discriminación positiva para paliar las diferencias de ajuste entre la oferta y la demanda de dicho mercado.</p> <p>2.- Apoyo al trabajo autónomo en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de prestación de servicios de interés público o social.</p> <p>3.- Acciones de difusión de los principios y valores propios del trabajo autónomo.</p> <p>4.- Acciones de fomento del asociacionismo y la cooperación en el ámbito del trabajo autónomo.</p> <p>5.- Incentivos al inicio de la actividad, tales como el asesoramiento técnico y tutelaje de las iniciativas en fase de creación, elaboración de planes de viabilidad, apoyo a los procesos de planificación y ayuda a la formación profesional.</p> <p>6.- Dar a conocer e impulsar la utilización de tecnologías de la información y la comunicación en el sector.</p> <p>7.- Promover la creación de plataformas de autónomos, que faciliten la cooperación y que creen sinergias entre los trabajadores autónomos que mejoren su capacidad competitiva.</p> <p>8.- Establecer cláusulas de discriminación positiva en los concursos públicos para autónomos, especialmente si se hayan en situación de exclusión social.</p> <p>9.- Favorecer la interrelación institucional a todos los niveles de las asociaciones más representativas.</p> <p>10.- Eliminación de los obstáculos que las trabajadoras autónomas encuentran para el desarrollo de su actividad, teniendo en cuenta especialmente la conciliación entre la vida familiar y profesional.</p>	<p>Artículo 59. Fomento y promoción del autoc empleo.</p> <p>Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para el desarrollo de las políticas adecuadas destinadas a incentivar el autoempleo y el fomento de emprendedores, teniendo como objetivos principales:</p> <p>a) El apoyo a los emprendedores que pertenecen a colectivos que presentan especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, como son los desempleados mayores de 45 años, las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad y los parados de larga duración.</p> <p>b) El apoyo a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías o de actividades de interés público, económico o social.</p> <p>c) Las acciones de difusión de los principios y valores del autoempleo y del emprendedor.</p> <p>d) Las acciones de fomento del asociacionismo y la cooperación en el ámbito del trabajador autónomo, que faciliten la cooperación y la creación de sinergias entre sus miembros para la mejora de su capacidad competitiva, y favorezcan la interrelación institucional a todos los niveles.</p> <p>e) La creación y establecimiento de incentivos al emprendedor, mediante el asesoramiento técnico y tutela de las iniciativas durante las primeras fases de desarrollo, la elaboración de planes de viabilidad, el apoyo a los procesos de planificación y el apoyo a la formación profesional.</p> <p>f) Impulsar las nuevas tecnologías en el autoempleo.</p> <p>g) Fomentar la participación de los emprendedores en los concursos públicos mediante medidas adecuadas.</p> <p>h) Promover la conciliación de la vida laboral y familiar del emprendedor.</p>
		<p style="text-align: center;">ATA</p> <p>Artículo : (Incentivos a la contratación)</p> <p>Los trabajadores autónomos de este Estatuto serán beneficiarios de los incentivos a la contratación que las Administraciones Públicas prevean reglamentariamente.</p> <p>Artículo : (Incentivos a la contratación de familiares)</p> <p>No será un supuesto de exclusión de las ayudas previstas en cada programa aquellas contrataciones que afecten a cónyuges, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, del trabajador autónomo que se vayan a tener la condición de asalariados.</p> <p>Artículo : (Exclusiones)</p> <p>Las previstas reglamentariamente en cada programa.</p> <p>Disposición Adicional Primera: Fomento del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de, por ende, del Empleo Autónomo.</p> <p>Se redactará un plan de fomento empresarial que introduzca una batería de medidas de apoyo a la financiación, mejorando la financiación ajena a través de un mayor protagonismo de las sociedades de garantía recíproca.</p> <p>Dicho plan deberá otorgar ayuda y asistencia técnica durante posprimeros años.</p> <p>Este plan potenciará la mejora de los instrumentos empresariales para captar recursos propios e impulsando el apoyo público al capital riesgo.</p> <p>Revisión de de la estructura de los incentivos fiscales en la creación de inversiones I+D+I. Estimular, por ende, la inversión en I+D+I.</p> <p>Se fomentará el asociacionismo económico.</p> <p>Disposición Adicional Cuarta: Fomento de la Contratación.</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

24. Apoyo financiero y fiscalidad		
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA
<p>Artículo 27. Apoyo financiero a las iniciativas económicas</p> <p>1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de los compromisos asumidos en la Unión Europea, adoptarán programas de ayuda financiera a las iniciativas económicas de las personas emprendedoras.</p> <p>2. La elaboración de estos programas atenderá a la necesidad de tutela de los colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, a la garantía de la viabilidad futura de los proyectos beneficiarios, así como a la exigencia de evaluación de los efectos de las ayudas económicas sobre los objetivos propuestos.</p> <p>3. Los poderes públicos adoptarán medidas de incentivo fiscal dirigidas a facilitar en su fase inicial el desarrollo por los trabajadores autónomos de su actividad económica y profesional, así como el acceso a las tecnologías de la información y el conocimiento.</p>	<p>Artículo 38. (Comisión Consultiva Nacional del Régimen Fiscal del Trabajo Autónomo)</p> <p>Se establecerá una Comisión Consultiva Nacional del Régimen Fiscal del Trabajo Autónomo, en la cual participaran los representantes de las organizaciones del colectivo, y de las Administraciones Públicas implicadas y que trabajará en orden a establecer los mecanismos adecuados que permitan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento de incentivos fiscales para el autoempleo, especialmente dirigidos al inicio de la actividad. 2. reducción de cargas fiscales por impuestos directos en los primeros ejercicios de la actividad. 3. introducción de incentivos fiscales que favorezcan el asociacionismo económico de los trabajadores autónomos. 4. la posibilidad de que los autónomos que declaren por estimación directa, sea normal o simplificada la aplicación de elementos correctores en función del volumen de ventas, bien para aumentar la actividad o para incentivar el crecimiento del tejido empresarial. 5. elevación del umbral de sujeción a IVA para autónomos. 6. Fomento de sistemas de deducción impositivas por actividades de I+D 7. simplificación de las obligaciones fiscales formales. 8. ampliación de las posibilidades de acogerse al sistema de declaración por módulos para nuevas profesiones no contempladas en la actualidad. 9. Adaptación de los módulos existentes a la realidad económica actual. 10. revisión del régimen de deductibilidad de gastos. 11. ampliación y mejoras de los sistemas de deducciones y bonificaciones por creación de empleo. 12. establecimiento de programas públicos de información, formación y asesoramiento tributario al nuevo autónomo. 13. revisión del tratamiento fiscal de transmisión del negocio a familiares. 14. establecimiento de incentivos fiscales para la internacionalización y comercio exterior. 15. neutralidad fiscal respecto a operar o no mediante personas jurídicas. 16. Desaparición del recurso camera 	<p>Artículo : (Elección respecto a los sistemas de tributación)</p> <p>Los Poderes Públicos velarán para que el sistema fiscal permita al autónomo la elección de entre los sistemas de tributación existentes.</p> <p>Artículo : (Comisión Consultiva en materia de fiscalidad)</p> <p>Se constituirá una Comisión Consultiva dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda para la fiscalidad del autónomo.</p>

25. Formación y asesoramiento			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Artículo 26. Formación profesional y asesoramiento técnico</p> <p>1. El fomento del trabajo autónomo se dirigirá especialmente a garantizar el derecho a la formación y readaptación profesionales de los trabajadores autónomos, facilitando su acceso a los programas de formación profesional, que se orientarán a la mejora de su capacitación profesional y al desarrollo de su capacidad gerencial.</p> <p>2. El fomento del trabajo autónomo también atenderá a las necesidades de información y asesoramiento técnico para su creación, consolidación y renovación, promoviendo, a estos efectos, las fórmulas de comunicación y cooperación entre autónomos.</p>			<p>Artículo : <i>(Formación continua)</i></p> <p>Será objeto de subvención las acciones de formación continua, debiendo guardar relación con la actividad desarrollada o a desarrollar.</p> <p>Artículo : <i>(Formación Profesional Ocupacional)</i></p> <p>Las organizaciones representativas de los autónomos podrán gestionar los programas de formación profesional ocupacional dirigidos tanto al reciclaje de trabajadores activos como a desempleados para su inserción laboral. Para estos programas se tendrá en cuenta la normativa específica estatal o de cada Comunidad Autónoma.</p> <p>Artículo : <i>(Otros programas de formación)</i></p> <p>Las organizaciones representativas de los autónomos podrán gestionar otros programas formativos y campañas tendientes a formación y sensibilización del trabajador autónomo en el ámbito del autoempleo, la prevención de riesgos laborales, uso de las nuevas tecnologías, y cuantos supongan una mejora de la gestión empresarial y el fomento de la inserción laboral.</p> <p>Disposición Adicional Quinta: Formación Profesional.</p> <p>El Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional incrementará las medidas tendientes a la reinserción profesional de las personas en situación de paro cuya permanencia en el mismo constituye una dificultad adicional para su vuelta al trabajo.</p> <p>Se incrementarán, asimismo, las medidas para el reciclaje profesional de los trabajadores autónomos a través de Acuerdos Nacionales de formación continua.</p> <p>Se deberá garantizar que todos los autónomos que lo deseen reciban cuanta formación requieran.</p>

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

26. Desarrollo reglamentario y competencias de otros Ministerios			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Disposición Final Quinta. Habilitación al Gobierno</p> <p>Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.</p>		<p>Disposición Adicional. Desarrollo reglamentario.</p> <p>Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Estatuto.</p> <p>Disposición Final Segunda. Competencias de otros Departamentos</p> <p>Ministeriales. Las competencias que en este Estatuto se atribuyen al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se entenderán sin perjuicio de las que, en relación con las distintas materias en ella reguladas, puedan corresponder a otros Departamentos ministeriales.</p>	

27. Título competencial			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Disposición Final Primera. Título competencia.</p> <p>La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6º, 8º, 17º y 18º de la Constitución.</p>	<p>Disposición Final Primera. Aplicación del presente Estatuto.</p> <p>La regulación contenida en esta Ley será de aplicación general al amparo de lo previsto en los números 1, 6, 8 y 17, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución, salvo los aspectos relativos al modo de ejercicio de las competencias y a la organización de los servicios en las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias en las materias reguladas por el presente Estatuto.</p>		

28. Otras disposiciones			
INFORME DE LOS EXPERTOS	UPTA	ASNEPA	ATA
<p>Disposición Adicional Segunda. Reforma de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social</p> <p>1. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado del siguiente modo: "2.5. Los empresarios y trabajadores por cuenta propia respecto de la normativa sobre trabajo de extranjeros y de menores".</p> <p>2. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 12 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado del siguiente modo: "12.4. La trasgresión de las normas sobre trabajo de menores contempladas en la legislación laboral y en el Estatuto del Trabajador Autónomo".</p> <p>3. Se introduce un nuevo apartado 14 bis al artículo 12 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado del siguiente modo: "14 bis. El incumplimiento de los deberes que en materia de prevención de riesgos laborales se contemplan en los apartados 3 a 6, ambos inclusive, del art. 7 del Estatuto del Trabajador Autónomo y de su normativa reglamentaria de desarrollo".</p>			

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

	<p>Disposición Derogatoria Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto.</p>	
	<p>Disposición Final Tercera. Entrada en vigor. El presente Estatuto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.</p>	
<p>Disposición Derogatoria Única Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y, en particular, la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, por lo que afecta a la regulación de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.</p>	<p>Entrada en vigor La presente Ley entrará en vigor al mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.</p>	

3.- A modo de cierre: consideraciones y valoraciones críticas

3.1. Ejes explicativos

1º) Los móviles que inspiran estas cuatro proposiciones quedan reflejadas tanto en el sistemático y riguroso estudio emprendido por la Comisión de Expertos - cuya lectura se nos antoja imprescindible -, como en las diferentes exposiciones de motivos o preámbulos elaborados por UPTA, ASNEPA y ATA. Pese a sus propios y particulares puntos de anclaje, todas levantan acta de una doble realidad que luego, con mayor o menor precisión técnica y también en los dominios de la Política del Derecho, cobran cuerpo articulado en las propuestas sometidas a la operación de contraste que antecede: una sería la problemática de los trabajadores autónomos tomados como conjunto y subsistema de nuestro modelo de relaciones profesionales, ya se trate de empresarios autónomos a título estrictamente individual y personal, emprendedores, empleadores con muy pequeñas plantillas asalariadas a su servicio (microempresas), explotaciones familiares u organizaciones de trabajo asociado por cuenta propia - entre las que hay que destacar las empresas de Economía Social -; de otro lado, la emergente categoría de los llamados trabajadores autónomos dependientes, cuyos perfiles y su cuadro de derechos y obligaciones se pueden comparar y confrontar valorativamente a lo largo de los diferentes textos articulados por la CE, UPTA, ASNEPA y ATA. Dos realidades atisbadas por la indagación social y estadística de la EPA y que merecen un distinto tratamiento por la singularidad y problemática que las informa. Llegado el caso, una investigación insoslayable sería, a nuestro juicio, la de intentar trazar la senda discursiva, regulativa y segregadora que ilustra el régimen jurídico que se postula desde estas cuatro plataformas.

2º) Así las cosas, parece claro que los postulados que tratan de disciplinar ambas realidades profesionales se corresponden con patrones relativamente bien diferenciados. En el primer caso, la lógica concurrente pivota en avanzar y reconstruir un estatuto lo más razonable y funcional posible para los autónomos en sentido laxo, librándolos de la histórica postergación asistemática que este colectivo ha venido sufriendo en España en términos de marco regulativo y que intente reconocer su funcionalidad en nuestro sistema de relaciones laborales, disciplinar su más que compleja problemática y dotarlo de un régimen jurídico ajustado, acorde y ponderado en el desenvolvimiento de esa iniciativa empresarial en un modelo de economía social de mercado. Respecto al colectivo de los *trabajadores autónomos dependientes*, la realidad es, a nuestro parecer, bifronte: por un lado, se trata de encarar los principales flecos que presenta esta forma de producir, a medio camino entre los asalariados por cuenta ajena con los que no se identifican plenamente en términos jurídicos aunque sí sociológicos- salvo en los casos de fraude y encubrimiento torticero de relaciones verdaderamente laborales (los falsos autónomos) y, si acaso, en las situaciones propias que ya superan el *fordismo*, de duda razonable a efectos de encuadramiento contractual -; y por otro, el tratar de acomodar la arquitec-

tura del Derecho clásico del Trabajo a las nuevas realidades ocupacionales, enriqueciendo sus contenidos, abarcando sectores pujantes necesitados de tutela desde el prisma - olvidado, por razones que ahora no vienen al caso -, de la subordinación económica y de la desigualdad contractual, y que bien pudieran llevarnos a los balbucesos de lo que ya, hace más de medio siglo, PAUL DURAND atisbó como un emergente Derecho de la actividad profesional - incluyendo a los trabajadores del sector público - y que, mucho más recientemente, SAGARDOY BENGOCHEA ha venido a apuntar, ante la fuerza de estas renovadas formas de actividad profesional, como tendencia hacia un nuevo Derecho del Trabajo.

3º) Si se mira bien, la irrupción de esas nuevas formas de empleo, y que no se circunscriben al trabajo por cuenta propia, responden a una realidad que a los *iuslaboralistas* no deberían escurrírse-nos definitivamente de las manos, como así nos ha sucedido en parte con los renovados fenómenos de reorganización empresarial, a cuyo remolque hemos descubierto el agotamiento o, al menos, el tránsito hacia nuevas formulaciones que obligan a replantearnos algunos de nuestros clásicos principios y postulados. La etiología y la lógica de estas prácticas, en cuya expansión juegan múltiples factores que escapan al cuadro normativo tradicional, han sido anotadas y descritas con precisión: la terciarización de la economía, la descentralización productiva y de servicios, el impacto de las nuevas tecnologías, la apuesta por las modalidades del trabajo autónomo y por cuenta propia - al menos formalmente - como fórmula taumatúrgica para desarrollar las intervenciones de los poderes públicos en términos de Política de Empleo - algo magra, todo hay que decirlo, en sus diferentes escenarios y planos -, la huida del contrato de trabajo o, poner algún referente más, los valores nada neutrales de una posmodernidad rampante y refeudalizadora, constituyen factores neurálgicos a la hora de explicar ese deslizamiento que abre espacios, tímidos, en ocasiones contracíclicos y ligados fuertemente a las nuevas formas de funcionamiento de las empresas, hacia los dominios del empleo desarrollado de manera formalmente autónoma y por cuenta propia.

3.2. Condiciones previas para la apuesta por una intervención regulativa en forma de Estatuto del Trabajador Autónomo

4º) A nuestro juicio, se hace necesario abordar dos premisas y resolverlas afirmativamente para que cobre sentido el incorporar, con cierta premura, en nuestro sistema jurídico un Estatuto de Trabajador Autónomo: el primero, más estadístico, sociológico y económico, supone reconocer el peso de este amplio y heterogéneo colectivo y la importancia que tiene en términos de PIB, de estrategia empresarial y en clave de Política de Empleo como parámetros más relevantes; esta línea de razonamiento cobra más fuerza si cabe con respecto a la categoría de los llamados *trabajadores autónomos dependientes* (TRADES en lo sucesivo), cuya emergencia y desarrollo, amén de su muy particular problemática - que va desde la precisa delimitación técnica de esta figura hasta la determinación de su haz de derechos y obligaciones y su más completo régimen normativo profesional -, vendrían a avalar y hasta a urgir una intervención semejante. Pues bien, llegados a este punto y como queda bien ilustrado en el Informe presentado por la Comisión de Expertos (*Un Estatuto para la promoción y tutela*

del Trabajador Autónomo", MTAS, Madrid, octubre de 2005, pp. 19-86), esta primera incógnita debe considerarse superada y, con ello, justificada la necesidad de una intervención regulativa y relativamente sistematizadora de la actividad profesional que desarrollan estos trabajadores y/o empresarios.

5º) La segunda reserva que, así lo entendemos, condiciona la oportunidad y conveniencia de realizar dicha operación legislativa reposa sobre una línea argumental de naturaleza estrictamente jurídica: antes de intentar articular un estatuto con las características que hemos podido atisbar y confrontar en el cuadro comparativo anterior, nos parece imprescindible apuntar y demostrar la insuficiencia, obsolescencia e ineficacia de los actuales mecanismos y reactivos previstos por el vigente ordenamiento español, como sistema, para intentar resolver la problemática de este amplio y muy diversificado colectivo. Esta tarea analítica y valorativa preliminar se nos antoja compleja y arriesgada; compleja porque el elenco de herramientas disponibles se nos presenta como bastante amplio, diversificado y difuso, repartido entre diferentes campos de nuestro derecho positivo (Constitución, teoría general de la contratación, Derecho civil, mercantil, administrativo e, incluso, sorprendentemente, social y laboral): cuestión distinta es que resulte inoperante y desfasado. Y arriesgada porque calibrar la eficiencia de tales resortes implica deslizarse hacia un terreno algo más que técnico, lo que en lógica consecuencia, obliga a adentrarse en los resbaladizos dominios de la Política del Derecho.

6º) El repertorio de instrumentos hoy activos para encarar este grueso debate es, como decíamos, disperso y de diferente sesgo y calado, algo que en principio no tiene el por qué suponer sin más un rechazo frontal, por inoperante, a la hora de aprovechar la capacidad correctora de tales mecanismos en su proyección sobre el colectivo de los trabajadores autónomos en sentido laxo. Un somero repaso a tales resortes nos permite trazar el siguiente repertorio:

- 1) El límite del fraude de ley (artículo 6.4 del Código civil), el principio de la buena fe (artículos 7.1 y 1258 del Código civil), la proscripción del abuso de derecho (artículo 7.2 del Código civil), la cláusula del *rebus sic stantibus* como fórmula de justicia material que persigue mantener el equilibrio de las prestaciones establecidas en los contratos bilaterales, las reglas sobre el enriquecimiento injusto - presentes en el Código civil y en determinadas leyes especiales (competencia desleal, seguros) - y las acciones procesales existentes para impedirlo o la interpretación extensiva y la analogía (artículo 6.4 del Código civil), a lo que añadir las implicaciones del llamado *pacto leonino*.
- 2) Las previsiones generales contenidas en el Código civil en materia de derechos y obligaciones y aplicables supletoriamente en el campo de la contratación (así, entre otros, sus artículos 1100.2º *in fine*, 1124, 1256, 1258, 1288 y 1289).
- 3) La existencia de determinados contratos mercantiles, que se utilizan en los dominios del trabajo autónomo, relativamente intervenidos en aras a que el libre juego de la autonomía de la voluntad (artículo 1255 del Código civil) no deje a la parte más débil de la relación en clara situación de desventaja (contratos de agencia, de seguros, de transporte, publicitarios o informáticos entre otros).

- 4) Las llamadas condiciones generales de la contratación, disciplinadas por la Ley 7/1998.
- 5) El sistema corporativo que representan los Colegios Profesionales, las diferentes Cámaras de naturaleza sectorial y económica y el resto de entidades gremiales y cofradías.
- 6) La posible pero discutible extensión de los derechos laborales colectivos reconocidos por nuestra Constitución (libertad sindical, negociación colectiva y adopción de medidas de conflicto, destacadamente la huelga), a los que añadir la participación institucional y el diálogo social no codificado.
- 7) En último lugar, la tentativa, ensayada en alguna muy episódica ocasión, de intervenir en clave tuitiva sobre determinadas franjas del trabajo autónomo desde los dominios de la negociación colectiva laboral.

7º) En una valoración provisional y de conjunto, los anteriormente apuntados resortes nos parecen débiles, incompletos e inseguros para abordar, sistemática y satisfactoriamente, la compleja y renovada temática de los trabajadores autónomos desde sus diferentes prismas socioprofesionales, máxime si se proyecta sobre la emergente y revitalizada categoría de los TRADES. Ciertamente es que esta tan contundente afirmación precisa de una más profunda y rigurosa verificación, pero a nuestro parecer tales mecanismos no resultan lo suficientemente eficaces, fiables y operativos - por diferentes razones sobre las que no podemos lamentablemente profundizar por razones de espacio y lugar -, en vistas a abordar la laberíntica situación en la que se mueven, desde renovados parámetros, los autónomos en su conjunto y especialmente algunos de sus segmentos. Las razones son varias: la primera, al igual que acontece en el campo asalariado, es que este colectivo se presenta hoy más que segmentado y refeudalizado que nunca, encarando en el día a día posiciones contractuales de muy diferente formato; la segunda guarda directa relación con una línea discursiva que parece rescatarse últimamente desde unos fundamentos que tal vez no debieran haber sido olvidados en origen: la subordinación o dependencia económica, muy ligada a la nota de ajenidad, y presente en los orígenes tutelares del trabajo asalariado pero luego abandonados cuando dogmáticamente se reconstruyeron (BARASSI o LOTMAR, entre los más destacados) los perfiles de la relación laboral, acomodados fácilmente a la posterior consolidación del modelo fordista de producción e ideológicamente beligerantes con los postulados del socialismo jurídico. Y, en una tercera instancia fundamental, porque los reactivos anteriormente apuntados, o son baluarte generalista en sede de la teoría de la contratación, válida para otras muchas manifestaciones del tráfico negocial, o se diluyen en consecuencia y adicionalmente no son aplicados efectivamente por nuestra magistratura o, en último lugar y sobre todo, porque no son suficientes y eficaces para corregir el postulado subyacente: la desigualdad de armas, económica y contractual, que se vislumbra en nuestro actual modelo de relaciones profesionales y en el tráfico comercial.

Esta última idea debe ser algo más concretada: a) a nadie se le escapa que los enunciados, principios y reglas derivados de la teoría general sobre la contratación, fundamentalmente edificada sobre

el Código civil, lo que en realidad persiguen es asegurar el normal desenvolvimiento de relaciones negociales establecidas entre sujetos formal y sustancialmente iguales, impidiendo que se distorsione el modelo liberal que late tras el axioma de la autonomía de la voluntad; sin embargo, las nuevas formas de empleo autónomo, señaladamente la que representan los TRADES, no encuentran una suficiente respuesta en dichos mecanismos ya que su singularidad reside, precisamente, en su posición de contratantes débiles jurídica y económicamente dentro del mercado. b) la existencia de relaciones negociales intervenidas legalmente sólo alcanza a una muy pequeña franja de la contratación mercantil, quedando fuera las de naturaleza civil y administrativa e importantes figuras como las franquicias por ejemplo. c) respecto a los correctivos que introduce la Ley 7/1998 sobre condiciones generales de la contratación, resulta esencial recordar que sólo actúan ante prácticas negociales seriadadas o en masa. d) las posibilidades protectoras o de reequilibrio que proporciona la red corporativa pública (Colegios y Cámaras), así como las fórmulas gremiales, son absolutamente escasas por no decir nulas, entre otras cosas porque esta finalidad tan necesaria no sea tal vez tarea propia de tales organizaciones y e) cabe poner en muy serias dudas el disfrute de los derechos laborales colectivos reconocidos por nuestra Constitución a los trabajadores autónomos en su conjunto, sin olvidar que la negociación colectiva tal y como aparece dibujada en nuestro ordenamiento debe tener un contenido genuinamente laboral (artículos 37.1 de la Carta Magna y 85.1 del Estatuto de los Trabajadores). En suma: toda esta línea argumental creemos que pone al descubierto la necesidad de diseñar una ley marco para este amplio colectivo, priorizando la problemática de los TRADES; cuestión ya distinta será la del alcance y contenido de ese estatuto profesional.

3.3 Las consecuencias del sistema imperante en materia de encuadramiento profesional a la luz de los lineamientos normativos y/o jurisprudenciales

8º) Aunque ya anteriormente hemos intentado razonar la necesidad y conveniencia de construir un marco regulativo básico sobre los trabajadores autónomos - que deberá por un lado coherenciarse con las normas ya existentes para este colectivo y, por otro, ir completándose y desarrollándose reglamentariamente -, no debe pasarse por alto que de frustrarse semejante proyecto generaría otras consecuencias también adversas, especialmente para los TRADES: la primera sería que ante la pujante realidad de este segmento de trabajadores, a buen seguro aumentarán las reclamaciones de laboralidad ante los jueces y tribunales del orden social. Y ante tal tesitura, nuestra magistratura, como ocurre con las denominadas *zonas grises* del contrato de trabajo - y ésta será entonces progresivamente la más destacada y con mucho -, puede seguir jugando a la ruleta rusa con un sistema de indicios que hay que actualizar con urgencia.

9º) También se verá obligada a reelaborar, si se quiere de verdad evitar los fenómenos cada vez más crecientes de fuga de la contratación laboral y mantener las señas del Estado social y democrático de Derecho, las notas de subordinación y de ajenidad, máxime si tenemos en cuenta el creciente abandono de la presunción de laboralidad - aparentemente ubicada en el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, pero técnicamente mal construida y por ello muy difícil de mantener - cuando esa

jurisdicción se enfrenta al radical dilema de calificar una relación como asalariada o no. Y si, llegado el caso, opta por una respuesta afirmativa, puede que ello obedezca no tanto al encaje de ese vínculo en el campo de la contratación laboral sino para evitar la desprotección.

10º) En paralelo, no hay que ignorar también la revalorización del papel del contrato y del proceso de individualización en el nuevo sistema de relaciones laborales, lo que puede propulsar junto con otros fenómenos - así, por ejemplo, los procesos legales de deslaborización de algunas actividades profesionales (transportistas, representantes comerciales) o la inquietante expulsión del ámbito aplicativo personal de algunos convenios colectivos de verdaderos asalariados -.

11º) Por ello, en suma, con la intervención que se anuncia, abriendo una tercera categoría y tutelando razonablemente otras manifestaciones del trabajo autónomo, con ello quizá se consiga hacer más efectivo el principio de la seguridad jurídica (artículo 9.3 de nuestra Constitución) y limitar el libre arbitrio judicial; aunque, de todas maneras, la normalización de la figura de los TRADES con toda seguridad abrirá un nuevo debate: la de sus presupuestos sustantivos, muy deudores de la modalidad italiana del *lavoro parasubordinato*, a la que prácticamente se calca en alguna de las propuestas reflejadas en el cuadro comparativo contenido en este estudio - y delimitada por el artículo 409.3 de su Código de Procedimiento Civil -, en especial por lo que atañe a la nota de *coordinación*.

3.4 Problemas y debates abiertos en torno a la intervención legislativa sobre un hipotético Estatuto del Trabajador Autónomo

12º) Desde otras coordenadas, esa posible intervención legal en forma de estatuto, es susceptible de plantear problemas en una materia tan delicada como la del reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA. (así, el caso de los socios trabajadores o de trabajo de las empresas cooperativas), a la par que también tiene sus bucles y repercusiones en el espacio social europeo.

13º) Otro debate de enorme calado vendría referido a si esa iniciativa legislativa española puede sortear el escollo que representa el cuadro normativo sobre la defensa de la libre y leal competencia tanto en nuestro mercado como en el de la Unión Europea, y que constituye, como sabemos, uno de sus principios axiales, cada vez más predominante y vigorizado.

14º) Adicionalmente, habría que sopesar muy bien si ese hipotético estatuto, en clave de Política del Derecho, no puede provocar un fenómeno indeseable: el que contribuya a deslaborizar más todavía actividades que, al día de hoy, se desenvuelven en los dominios del Derecho del Trabajo, ya que la existencia de esa tercera categoría de los TRADES y la mayor protección otorgada a los trabajadores autónomos en general, tal vez sirva de coartada y paliativo para expulsar indirectamente a un mayor número de asalariados: para ellos siempre quedaría una red de seguridad, aunque más frágil y atenuada.

15º) La anterior línea de razonamiento bien es capaz de alimentar, si no se articulan las debidas cautelas para evitar ese riesgo sin por ello blindar injustificadamente al empleo subordinado y por cuenta ajena, el recelo de los sindicatos o al menos el de alguno de ellos. Pero a su vez, invirtiendo los términos del debate, la operación regulativa es susceptible de ser vista por las asociaciones empresariales, fundamentalmente las grandes patronales, como un intervencionismo contrario a los planteamientos defendidos de mayor flexibilidad, competitividad y de retorno a las reglas sin contrapesos de la oferta y la demanda.

3.5. En torno al Estatuto del Trabajador Autónomo Dependiente

16º) Muchos son los aspectos técnicos y jurídicos que suscitan los cuatro textos articulados que hemos contrastado en esta indagación. Pero como materialmente es imposible comentarlos críticamente, hemos reservado uno que nos parece nuclear por dos razones: la primera porque de su problemática se ocupan las propuestas de la CE, UPTA, ASNEPA Y ATA; y la segunda porque, de prosperar esa iniciativa legal en forma de estatuto, con ello muy probablemente se introduzca y regule en España una nueva categoría profesional, intermedia entre el trabajador asalariado y el autónomo tradicional que trabaja por cuenta propia: nos referimos, cómo no, a los TRADES. A modo de apunte, consideramos que tres vendrían a ser los núcleos temáticos fundamentales a indagar, tal vez en un estudio posterior por nuestra parte: el primero sería el de su conceptualización legal y de sus notas tipificadoras, el segundo vendría referido al entendimiento del presupuesto nuclear que lo informa - la dependencia económica - y el tercero se centraría sobre el contenido de su estatuto, sobre el cuadro de sus derechos y obligaciones.

17º) Respecto a la primera cuestión, conviene decir que la figura del TRADE se incorpora de inicio al ámbito de aplicación de ese previsible Estatuto del Trabajador Autónomo o, en su caso, como inclusión expresa y destacada en los textos de la CE, UPTA, ASNEPA y ATA. A partir de aquí se marcan diferencias entre las cuatro iniciativas de referencia, ya que si se analizan con detalle, el listado de los sujetos expresamente incluidos difiere de unos textos a otros: no hay pues, más allá de la categoría de los TRADES, identidad personal aplicativa, salvando el caso de los familiares del autónomo pero, aún así, los requisitos para la incorporación de éstos últimos difieren. Dicho esto, si descendemos a los presupuestos sustantivos de la nueva figura, dejando para comentar a continuación la nota de dependencia económica, éstos pueden quedar recogidos en el cuadro que sigue:

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA (pp. 63-147)

145

	Sin trabajadores a su servicio	Con capacidad de contratar o subcontratar servicios o personas	Realiza su actividad de forma continua y coordinada	Realiza su actividad de forma habitual	De forma personal y directa	En régimen de no exclusividad	En régimen de exclusividad o no.
EXPERTOS	X		X				X
UPTA			X		X		X
ASNEPA			X		X	X	
ATA		X		X			X

18º) Por lo que se refiere a la noción de dependencia económica, los planteamientos y diferencias que pueden observarse en estos cuatro textos se reflejan en este otro cuadro:

Existe dependencia económica cuando el...

EXPERTOS	Trabajador recibe de manera regular de un mismo cliente remuneraciones que supongan su principal fuente de ingresos.
UPTA	Trabajador recibe con carácter mensual o en cómputo anual de un mismo empresario remuneraciones que le supongan la fuente principal de subsistencia.
ASNEPA	Trabajador recibe mensualmente de un mismo empresario ingresos iguales o superiores al salario mínimo interprofesional y que, en cómputo anual, le supongan el 70% de los ingresos para la subsistencia.
ATA	Trabajador que realiza servicios habitualmente a favor de un tercero o varios, bajo contraprestación, de quien o quienes depende económicamente para sustentar su actividad.

19º) En cuanto al último de los temas-clave en la reconstrucción del estatuto profesional de los TRADES, resulta imposible abordar en estas páginas el régimen jurídico que les resulta aplicable según las propuestas de la CE, UPTA, ASNEPA y ATA. Sin embargo, en el cuadro general comparativo que se contiene en este trabajo se pueden contrastar las materias reguladas y su haz de derechos y obligaciones; todo ello aparece destacado junto al título de cada materia con la leyenda siguiente que nos hemos atrevido a incorporar entre paréntesis: (*autónomos dependientes*).

Bibliografía

- AA.VV. (1999): *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo (Estudios en homenaje al Profesor José Cabrera Bazán)*, Tecnos, Madrid.
- AA.VV. (2000): *El trabajo autónomo*, número monográfico de la revista *Relaciones Laborales*, 7-8/2000.
- AA.VV. (2004): *Empleo autónomo y empleo asalariado. Análisis de las características y comportamiento del autoempleo en España*, MTAS, Colección Informes y Estudios, Serie Empleo, n.º. 19, Madrid.
- AA.VV. (2005): *Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo*, Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministerio de Asuntos Sociales, para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo, MTAS, Madrid, octubre 2005 (<http://www.mtas.es>).
- AA.VV. (1989): *Lavoro subordinato e dintorni. Comparazioni e prospettive*, Il Mulino, Trento.
- AA.VV. (1997): "Il lavoro autonomo", números 2 y 3 de la revista italiana *Lavoro e Diritto*.
- CRUZ VILLALÓN (2005): "Propuestas para una regulación del trabajo autónomo", *Documentación Laboral*, 73/2005, pp. 9-54.
- COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES, COMISIÓN EUROPEA y PARLAMENTO EUROPEO, *Trabajo económicamente dependiente (trabajo parasubordinado): aspectos jurídicos, sociales y económicos*, estudio elaborado por el profesor Adalberto Perulli, (cuyo texto puede descargarse en http://www.europa.eu.int/comm/employment_social/news/2003/sep/parasubordinate).
- LÓPEZ GANDÍA (1999): *Contrato de trabajo y figuras afines*, Tirant lo Blanch, Colección Laboral n.º 79, Valencia.
- GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO (2001): "La regulación de las condiciones de prestación de servicios de los autónomos por la negociación colectiva estatutaria", *Relaciones Laborales*, 11/2001.
- LYON-CAEN (1990): *Le droit du travail non salarié*, Sirey, París.
- MONTOYA MELGAR, "Sobre el trabajo dependiente como categoría delimitadora del Derecho del Trabajo", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 91/1998, pp. 709 y ss.
- OJEDA AVILÉS (2000): *La sindicación de los trabajadores autónomos y semiautónomos*, *Aranzadi Social*, 10/2000.
- RAINBIRD (1994): "El trabajador por cuenta propia ¿pequeño empresario o asalariado encubierto?", en AA.VV., *¿Adiós a la flexibilidad?*, MTSS, Madrid.

**EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS
DIVERSAS PROPUESTAS ARTICULADAS EN ESPAÑA
(pp. 63-147)**

147

SAGARDOY BENGOCHEA (2004): *Los Trabajadores Autónomos. Hacia un nuevo Derecho del Trabajo*, Ediciones Cinca, Colección Testimonio, Madrid.

VALDÉS ALONSO (2000): “El trabajador autónomo en España: evolución, concepto y regulación”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 26/2000 pp. 13-44.

VALDÉS ALONSO (2004): “Tipología del trabajo autónomo”, *Documentación Laboral*, 70/2004, pp. 11-22.